



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 683

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2012 SENADO

por la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá, al conmemorarse el Bicentenario del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, se enaltece el nacimiento de nuestra primera institución republicana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Villa de Leyva, Boyacá, con motivo de la conmemoración del Bicentenario del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada y se enaltece el nacimiento de nuestra primera institución republicana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para el municipio de Villa de Leyva:

1. Construcción de la doble calzada Puente de Boyacá-Samacá-Villa de Leyva.
2. Ejecución del plan maestro de acueducto y del proyecto "Alianza por el Agua en Villa de Leyva", consistente en el fortalecimiento administrativo; manejo ambiental, conservación, adquisición de predios e infraestructuras para acueductos.
3. Ejecución del plan maestro de alcantarillado.
4. Pavimentación de la vía Villa de Leyva-Arcabuco.
5. Construcción del Centro de Convenciones de Villa de Leyva.
6. Construcción de la Segunda etapa del Coliseo.

7. Restauración del Claustro de San Francisco.
8. Construcción Plaza de Mercado.
9. Restauración y rehabilitación hidrológica del río Leyva.
10. Construcción y dotación del Hospital San Francisco.
11. Elaboración del diagnóstico y formulación del Plan de Desarrollo Turístico de Villa de Leyva.
12. Restauración del macizo de Iguaque.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior podrán concurrir la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Villa de Leyva a través de convenios interadministrativos; para ello realizarán las necesarias y correspondientes apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Hernando Pedraza
 JORGE HERNANDO PEDRAZA
 Senador

Henriquez Roa S.
 HENRIQUEZ ROA S.

Jaime Serrano
 JAIME SERRANO

Wilsa Rodríguez Serrano
 WILSA RODRIGUEZ SERRANO

Galán
 GALÁN

Arturo H. Puentes
 ARTURO H. PUNTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Villa de Leyva fue fundada el 12 de junio de 1572 por el Capitán Hernán Suárez de Villalobos atendiendo órdenes del Primer Presidente de la Nueva Granada, Don Andrés Díaz Venero de Leyva.

Este municipio se levantó en un terreno que 122 millones de años antes fue un mar interior, razón por

la cual su territorio tiene especiales condiciones geológicas, caracterizadas por una incalculable riqueza de animales y vegetales fosilizados.

Villa de Leyva tuvo gran importancia y popularidad en la época de la Colonia y en los albores de la Independencia. Por esta razón, como lo anota el historiador Ramón C. Correa Zamudio en sus Monografías de los pueblos de Boyacá, “el caserío era frecuentemente visitado por familias de rancieros abolenos que no se contentaron con pasar allí temporadas de veraneo, sino que levantaron magníficas casas...”. Esas residencias se construyeron con gran rigor arquitectónico colonial y con materiales de primera calidad, circunstancias que le imprimieron un sello arquitectónico reconocido y apreciado a nivel nacional e internacional que hoy se conservan con especial esmero.

Pero, además de su tesoro arquitectónico, fundamento de la declaratoria como “Monumento Nacional” de que fue objeto en 1954, Villa de Leyva está inscrita en el proceso de la independencia nacional, pues allí nació el 17 de junio de 1786 el Capitán Don Antonio Ricaurte, héroe de San Mateo (Venezuela); igualmente, fue sede del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en 1812 y vio morir el 13 de diciembre de 1823 al General Don Antonio Nariño, Precursor de la Independencia, traductor y difusor de los Derechos del Hombre.

De manera aislada, en unos casos por iniciativa gubernamental y en otros por iniciativa particular, se han desarrollado acciones tendientes a defender y conservar el patrimonio natural, cultural e histórico de Villa de Leyva. Por eso existen allí: Casa Museo Antonio Nariño, Casa Museo Antonio Ricaurte, Museo del maestro Luis Alberto Acuña, Museo prehistórico, Museo Paleontológico, Museo El Carmen, Museo el Fósil, Parque Arqueológico (El Infiernito), Colegio Verde, la biblioteca-legado del antropólogo Gerardo Reichel Dolmatoff y el Instituto Humboldt de Colombia.

Ahora, con motivo del Bicentenario de la instalación del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada está dada la ocasión para que la Nación retribuya a Villa de Leyva el gran aporte que ha hecho a Colombia a lo largo de su historia, a través de una Ley de Honores.

La instalación del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada aparece como un hecho histórico irrefutable. Fue ese Congreso la primera gran asamblea de carácter supraprovincial, que inició la vida de una institución política que se transformó después en un verdadero cuerpo deliberante de carácter y raigambre popular, como pilar de la democracia y origen y fundamento de la nacionalidad.

En este Primer Congreso se advierte, sin duda, la simiente de la moderna institución congresual y evidentemente representa el primer elemento propio de la estructuración del nuevo Estado, del cual emergió después, en 1821, la República, con un claro sentido de identidad política, destino y concepto de Nación, en un Estado independiente y ajeno a la dominación de cualquier potencia extranjera. Tal evento fue, entonces, el momento estelar del nacimiento de nuestra primera institución republicana, como un intento

claro de crear las estructuras propias de una Nación independiente de corte republicano en un estado federativo.

Con este proyecto de ley el Gobierno Nacional y el Congreso de la República honran y enaltecen la misión que cumplió el municipio de Villa de Leyva, que albergó a los representantes de las diferentes provincias en la naciente asamblea del primer congreso supraregional en la época del Virreinato.

El proyecto, además, se enmarca dentro del propósito de la Ley 1185 de 2008, que modificada la Ley 397, ley General de Cultura, dado que Villa de Leyva tiene el carácter de por ser Monumento Nacional y Patrimonio cultural de la Nación.

JÓRGE HERNANDO PEDRAZA
Senador

HUMBERTO ROA S.

JAIME SERRANO

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132 de 2012 Senado, *por la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá, al conmemorarse el Bicentenario del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, se enaltece el nacimiento de nuestra primera institución republicana y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Jorge Hernando Pedraza, Juan Manuel Galán* y los Representantes a la Cámara *Humprey Roa S., Luis Antonio Serrano, Jaime Serrano*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barrera Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2012
SENADO**

por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Alcances de la ley.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 80 de la Constitución Política que consagra el mandato de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En tal sentido, principios y reglas para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente, así como también para la reparación y restauración del ambiente afectado.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a casos de responsabilidad civil extracontractual por daños o afectaciones a la propiedad privada, la salud o al patrimonio individual que puedan derivarse por la infracción de normas ambientales.

Artículo 2°. Definiciones:

1. **Daño ambiental:** Para efectos de esta ley se considera daño ambiental:

- a) El deterioro grave del ambiente que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitats naturales de las especies;
- b) El deterioro grave de los recursos naturales que afecte la capacidad de renovación de los mismos o los servicios ambientales que estos prestan;
- c) Las modificaciones considerables o notorias al paisaje que no estén legalmente autorizadas;
- d) La contaminación del aire, las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables con sustancias o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles por encima de los límites permisibles y que sean capaces de afectar la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente y los ecosistemas, los recursos de la nación o los particulares.

2. **Reparación del daño ambiental.** Toda acción o conjunto de acciones ordenadas o autorizadas por la autoridad ambiental que tengan por objeto reparar, rehabilitar, restaurar o restablecer a la situación anterior al hecho lesivo al ambiente, los recursos naturales o servicios ambientales afectados.

3. **Medidas Preventivas.** Es la acción o conjunto de acciones que se adoptan frente a un peligro o amenaza de afectación al ambiente con el objeto de evitar o impedir que se concreten sus impactos y efectos negativos o para reducir al máximo el daño ambiental ocasionado.

4. **Medidas Compensatorias.** Es la acción o conjunto de acciones dirigidas a resarcir y recuperar el entorno natural afectado por impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o activi-

dad y que deben guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental ocasionado.

5. **Pasivos ambientales.** Para efectos de esta ley se consideran pasivos ambientales las obras, proyectos, actividades o instalaciones terminados, abandonados o inactivos que todavía generan peligro o impactos negativos para el ambiente, ecosistemas y recursos naturales renovables que no tienen un dueño o responsable identificable o, respecto del cual, ya no es posible iniciar procesos administrativos o judiciales para exigir su responsabilidad de reparación o indemnización por el impacto causado.

Artículo 3°. Supresión del párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009. Suprímase el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 3°. Principios rectores. El régimen de responsabilidad por infracción de las normas ambientales y por los daños y peligros ocasionados al ambiente y los recursos naturales renovables se regirá por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente el de proporcionalidad, así como los principios ambientales prescritos en la Ley 99 de 1993, y los de prevención, precaución, el “que contamina paga y repara”, y de reparación y corrección de los atentados al ambiente preferiblemente en la fuente misma.

Además de lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se rige por los siguientes principios específicos:

1. **Responsabilidad objetiva.** La responsabilidad por infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente de las obras, proyectos o actividades sometidas por ley o reglamento a licencia ambiental será objetiva, solidaria e integral. Respecto de las demás obras, proyectos o actividades que generen riesgos o daños ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor que podrá desvirtuarla atendiendo al contexto social, cultural y económico del infractor y utilizando todos los medios probatorios legales.

2. **Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria.** La responsabilidad ambiental es solidaria entre todos los causantes del peligro o daño para el ambiente y los recursos naturales sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, quienes quedan obligados solidariamente al pago de las sanciones pecuniarias y a reparar el daño causado. Serán responsables subsidiarios los gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho de la persona jurídica cuya acción u omisión haya sido determinante en la generación del peligro, daño o infracción de las normas ambientales.

3. **Responsabilidad Integral.** Toda infracción a la normatividad ambiental o daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas naturales afectados y adoptar las medidas que, para tales efectos, imponga la autoridad ambiental competente.

4. **Participación ciudadana.** En el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental se garantizará la participación ciudadana; podrá iniciarse por queja o denuncia de cualquier persona na-

tural o jurídica u organización sin ánimo de lucro sin que tenga que demostrar interés jurídico alguno en el caso concreto. De igual manera, podrán intervenir en el procedimiento administrativo para coadyuvar la denuncia o queja presentada y auxiliar a la administración en el esclarecimiento de los hechos.

5. Publicidad del procedimiento. Los procedimientos administrativos sancionatorios en materia ambiental son públicos, por lo que cualquier persona podrá solicitar información sobre los expedientes administrativos en los que se investiguen infracciones ambientales, sin que les sea oponible reserva alguna.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, reparadora y compensatoria, para garantizar la protección del ambiente, los recursos naturales renovables, los ecosistemas y servicios que ellos prestan, así como la reparación de los daños causados a los mismos. Además de lo anterior, en la imposición de las sanciones pecuniarias se busca evitar que el infractor obtenga un beneficio ilícito con la realización de su conducta.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar peligros graves al ambiente y los recursos naturales renovables, así como controlar, mitigar o minimizar los impactos ambientales negativos de un hecho, el desarrollo de una actividad o la existencia de una situación que esté atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 6°. *Deberes y responsabilidades de quien realiza una actividad peligrosa para el ambiente.* Todo el que realice una actividad peligrosa para el ambiente tiene el deber de contar con todos los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias establecidas en la ley y los reglamentos para la operación o desarrollo de su obra, proyecto o actividad, cumplir los términos de estos permisos y ajustar su actividad a las normas y reglamentos ambientales. Así mismo, adoptar y ejecutar todas las medidas preventivas y de gestión ambiental para que su actividad no genere peligros o daños al ambiente, ecosistemas y recursos naturales renovables.

Quien desarrolle una actividad peligrosa para el ambiente tiene el deber de comunicar oportunamente a la autoridad ambiental o de policía, la ocurrencia de un peligro o daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y de adoptar todas las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación. Así mismo, tiene el deber de prestar toda su colaboración a las autoridades competentes para identificar, prevenir, corregir o mitigar los efectos del peligro o daño ambiental ocasionado.

Parágrafo 1°. Todos los titulares de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y planes de manejo ambiental deben enviar reportes anuales de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a su actividad y de todas las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental respectivo, en los términos y en los formatos que establezca el Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible en el reglamento

expedido para estos efectos. La autoridad ambiental competente hará, cuando menos, una (1) visita anual de seguimiento e inspección de estos reportes.

Parágrafo 2°. Los titulares de actividades económicas cobijadas por el régimen de licenciamiento ambiental deben garantizar que al cierre, abandono, desmantelamiento o clausura de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales significativos. Para este fin, las licencias ambientales contendrán, cuando proceda, los respectivos planes de cierre con las medidas específicas que correspondan para este fin, con las obligaciones de seguimiento y monitoreo a cargo del responsable de la obra, proyecto o actividad.

Artículo 7°. El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen.

2. La violación e incumplimiento por acción u omisión de actos administrativos, órdenes e instrucciones emanados de autoridad ambiental competente.

3. El incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones y responsabilidades de quien desarrolle un proyecto, obra o actividad y mencionados en el artículo 6° de la presente ley.

4. El peligro grave y el daño para el ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje y los ecosistemas naturales legalmente protegidos.

Parágrafo. El infractor será civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a terceros con su acción u omisión.

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental las siguientes:

1. Comunicar oportunamente a la autoridad competente, la ocurrencia de un peligro o daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y adoptar todas las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación.

2. Confesar o aceptar ante la autoridad ambiental la comisión de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

3. Reparar, restituir, mitigar o compensar por iniciativa propia el daño o perjuicio ambiental causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

4. Que con la infracción no se genere un peligro o daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables, al paisaje, los ecosistemas y servicios ambientales o la salud humana.

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes de la responsabilidad ambiental las siguientes:

1. La reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUCA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere un peligro grave e inminente a los recursos naturales renovables, al paisaje, los ecosistemas y servicios ambientales de los mismos o a la salud humana.

3. Que se cause un daño extenso, duradero o irreversible a los bienes ambientales.

4. La comisión dolosa o intencional de la infracción.

5. Cometer la infracción para ocultar otra.

6. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

7. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

8. Atentar contra recursos naturales renovables ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

9. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

10. Obtener provecho económico para sí o a favor de un tercero.

11. Impedir u obstaculizar la acción de vigilancia, control, inspección o seguimiento de las autoridades ambientales.

12. El incumplimiento o desacato total o parcial de las medidas preventivas.

13. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

14. Las infracciones que involucren el manejo inadecuado o ilícito de sustancias o residuos explosivos, inflamables, combustibles, corrosivos, radioactivos, tóxicos y peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 10. El artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de la responsabilidad ambiental los siguientes:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como fenómenos naturales inevitables e irresistibles.

2. El hecho de un tercero.

3. Actos derivados de un conflicto armado, hostilidades, sabotaje o insurrección.

4. Actos terroristas.

5. Realizar emisiones, vertidos o actos de utilización de los recursos naturales renovables dentro de los límites, márgenes o cuotas permitidos en las leyes y reglamentos ambientales aplicables a la obra, proyecto o actividad y que hayan sido autorizados en el respectivo permiso, autorización, concesión o licencia.

Artículo 11. El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 11. *Pérdida de fuerza ejecutoria.* Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

Artículo 12. El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas serán ordenadas o ejecutadas por la autoridad ambiental, tanto en el curso del proceso sancionatorio ambiental como por fuera de él, para prevenir, impedir o evitar peligros graves al ambiente y los recursos naturales renovables, así como para controlar, mitigar o minimizar los impactos ambientales negativos de un hecho, el desarrollo de una actividad o la existencia de una situación que esté atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 16. *Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 14. *Suspensión del proceso sancionatorio ambiental.* La persona o empresa que comunique a la autoridad ambiental competente la ocurrencia de una infracción ambiental o la ocurrencia de un daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y que haya adoptado las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación o emergencia, podrá solicitar a la autoridad ambiental competente suspender el procedimiento sancionatorio ambiental y la suscripción de un acuerdo de cumplimiento ambiental para en un plazo no superior a un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses, se adopten todas las medidas que corrijan los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y se reparan integralmente los daños causados. A este beneficio podrán optar las personas o empresas que no sean reincidentes en el incumplimiento de las normas ambientales o de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones concedidas a las mismas.

Una vez acaecido el plazo estipulado en el acuerdo y se verifique por la autoridad ambiental el cumplimiento del mismo, se dará por terminada la indagación preliminar mediante providencia motivada y sin imposición de sanción alguna. Dicho acto administrativo deberá ser notificado en los términos

de los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

El acto administrativo señalado en el inciso anterior se inscribirá en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental, pero no constituirá antecedente ambiental para efectos de esta ley.

Este beneficio no opera en los casos de flagrancia señalados en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. El incumplimiento de los términos del acuerdo regulado en el presente artículo conllevará la continuación del procedimiento sancionatorio y la imposición de la sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial del establecimiento, edificación, instalaciones o servicios y las accesorias que considere pertinentes la autoridad ambiental para asegurar la reparación del daño causado.

Artículo 15. El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. La omisión en el cumplimiento de este deber legal constituye falta gravísima del funcionario competente y será sancionada de acuerdo con el Código Disciplinario Único.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 16. El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación del Auto que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado en forma personal en

los términos del artículo 67 del Código Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio más eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18. *Supresión de un párrafo.* Suprímase el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 19. El artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. El artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental, en la página electrónica y en el Boletín de la respectiva autoridad ambiental. Igualmente, se enviará por correo a quien lo solicite.

Artículo 21. El párrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 31. Medidas reparatorias y compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes para reparar y restaurar el daño causado y devolver el recurso o ecosistema natural afectado a las condiciones anteriores a la infracción. De igual manera y cuando sea procedente, se impondrán medidas compensatorias que guardarán proporcionalidad con la afectación causada.

Artículo 23. El artículo 33 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 33. Medidas preventivas y sanciones sobre personas y bienes extranjeros y colaboración con países vecinos. Las sanciones y medidas preventivas reguladas en esta ley podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional.

En caso de que el infractor tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental remitirá el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que informe de lo ocurrido a la autoridad competente del país de residencia del infractor; y adelante, ante el gobierno extranjero, todas las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta y para que se reparen los daños ambientales causados.

Parágrafo. En consonancia con el inciso final del artículo 80 de la Constitución, las autoridades ambientales colombianas prestarán toda su colaboración con autoridades competentes de países vecinos para la investigación y sanción de infracciones administrativas y delitos contra el ambiente perpetrados sobre recursos naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Para estos efectos, y dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Fiscalía General de la Nación, coordinarán esfuerzos para promover la suscripción e implementación de convenios y acuerdos con países vecinos para combatir fenómenos delictivos contra el ambiente tales como el tráfico ilícito de biodiversidad, la ilícita actividad de pesca y la extracción ilícita de minerales en ecosistemas situados en zonas de frontera.

Artículo 24. El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 34. *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: visitas, auditorías, transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del causante del peligro o daño. En caso de peligro inminente para el ambiente y ante la omisión o renuencia del causante del peligro en adoptar las medidas preventivas impuestas, la autoridad ambiental podrá implementarlas y repetir contra el causante del peligro. El pago previo e integral de los costos en que incurrió la autoridad ambiental es condición para el levantamiento de la medida preventiva. En todo caso, la autoridad ambiental podrá exigir el reembolso de los costos en que incurrió, mediante los procedimientos de jurisdicción coactiva.

Artículo 25. El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, se reintegraron los costos en que incurrió la autoridad ambiental y se compruebe en visita técnica realizada para el efecto, que el causante adoptó todas las medidas establecidas por la autoridad ambiental para garantizar que no se causarán en el futuro peligros o daños al ambiente o los recursos naturales renovables.

Artículo 26. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad del peligro para el ambiente o los recursos naturales renovables, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, sustancias, elementos, medios o implementos que están generando el peligro para el ambiente o fueron utilizados para cometer la infracción.

3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión temporal de la obra o actividad, cierre temporal total o parcial de instalaciones o establecimientos, cuando exista peligro de daño grave e inminente para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

5. Realización de una completa auditoría ambiental para verificar el funcionamiento de la actividad, establecimiento o instalaciones y determinar las causas del impacto ambiental causado o del peligro para el ambiente, así como para establecer las medidas necesarias para controlarlos, mitigarlos o minimizarlos; que deberán ser implementadas en el plazo que fije la autoridad ambiental.

Parágrafo. En desarrollo del proceso de imposición de una medida preventiva, el gerente, administrador o responsable de la obra, proyecto o actividad tiene la obligación de colaborar con la autoridad ambiental, y facilitar el acceso a todas las instalaciones de la empresa y a toda la información de la misma que se considere relevante para evaluar el peligro ambiental que se busca prevenir y controlar.

Artículo 27. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 40. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo, total o parcial del establecimiento, edificación, instalaciones o servicios.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario en las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

8. La prohibición de contratar con la administración pública nacional y territorial, respecto de aquellos infractores reincidentes que, además, no hayan cumplido con su obligación de reparar los daños ambientales causados en infracciones anteriores.

Parágrafo 1°. En todos los actos administrativos de imposición de una sanción y cuando proceda, se determinarán con claridad el programa de obras o acciones que debe adelantar el infractor para reparar o restaurar el daño ocasionado al ambiente, los recursos naturales renovables, ecosistemas, servicios ambientales o el paisaje afectados; con su respectivo cronograma de ejecución que estará sometido a estricto seguimiento y control de la autoridad ambiental. Las sanciones administrativas ambientales se imponen sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental, el beneficio ilícito obtenido y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 28. El parágrafo del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Parágrafo 1°. *Fondo para la Restauración de Pasivos Ambientales.* El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales ingresará a una subcuenta especial del Fonam denominada "Fondo para la Restauración de Pasivos Ambientales" y se destinará a financiar programas y proyectos de control y seguimiento ambiental de obras de gran impacto ambiental, así como a la restauración de pasivos ambientales identificados en el territorio nacional y en el sistema de parques nacionales. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Fondos nacionales y regionales de restauración de pasivos ambientales, los cuales podrán contar, entre otros, con recursos del presupuesto nacional, de cooperación internacional, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado.

Parágrafo 2°. El monto de las sanciones pecuniarias impuestas por las demás autoridades ambientales señaladas en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, ingresarán a una cuenta especial de su presupuesto denominado Fondo Regional de Restauración de Pasivos Ambientales y se destinarán a labores de fiscalización, control, seguimiento y vigilancia ambiental, así como a implementar y financiar programas y proyectos de restauración de ecosistemas degradados y reparación de pasivos ambientales en el área de su jurisdicción. En ningún caso se utilizarán para cubrir gastos de funcionamiento de la entidad. Las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil podrán aplicar a estos recursos para desarrollar programas de protección y restauración ambiental a nivel nacional y regional.

Artículo 29. El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Son criterios para imponer la pena de multa:

a) Privar al infractor de cualquier beneficio económico ilícito que haya obtenido con su infracción;

b) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;

c) El grado de afectación a los bienes ambientales protegidos.

Parágrafo 1°. En casos excepcionales, atendidas las condiciones sociales y económicas del infractor y su incapacidad económica para pagar la multa impuesta, esta sanción podría convertirse en trabajo o servicio comunitario para la preservación, mejora o recuperación del ambiente. Este beneficio se pierde si el infractor es reincidente.

Parágrafo 2°. En casos de contaminación del aire, el agua o el suelo y cuando la pena de multa supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autoridad ambiental competente podrá reducir el monto de la pena de multa al cincuenta por ciento (50%) o al setenta y cinco por ciento (75%) en caso de pequeñas y medianas empresas (Pymes), si el infractor suscribe un acuerdo de cumplimiento para invertir estos porcentajes de la multa en realizar, a su costa, una completa auditoría ambiental, por una entidad debidamente acreditada, e implementar las recomendaciones para mejorar el desempeño ambiental y ajustar la obra, proyecto o actividad a las normas ambientales. El infractor tendrá un (1) año, para realizar la auditoría e implementar las recomendaciones, aunque el plazo podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses, previa aprobación debidamente motivada de la autoridad ambiental. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder al beneficio, así como las sanciones a imponer en casos de incumplimiento. En todo caso, el infractor que injustificadamente incumpla este acuerdo, será sancionado con la suspensión o cierre temporal total o parcial de actividades o instalaciones por un mínimo de tres (3) meses.

Parágrafo 3°. El beneficio regulado en el parágrafo anterior no se aplica a infractores reincidentes que con su actividad hayan generado daños o impactos graves al ambiente.

Artículo 30. El artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 46. Demolición de obra. Consiste en la destrucción, a costa del infractor, de una obra, establecimiento o instalación, bajo los parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente. La demolición deberá adelantarla el infractor directamente, en caso que no lo haga en un término prudencial, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor mediante el proceso de cobro coactivo para el recobro de los gastos en que haya incurrido.

Artículo 31. *Mecanismos financieros de garantía.* En concordancia con los objetivos y principios rectores de esta ley, el Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, elaborará la Política Nacional sobre mecanismos de garantía financiera en materia de responsabilidad

por daños y pasivos ambientales, que buscará garantizar que el promotor de una obra, proyecto o actividad y en casos subsidiarios el Estado, destine los recursos necesarios para la completa restauración del ambiente, los recursos naturales y ecosistemas en las etapas de clausura y posclausura de operaciones mineras y petroleras.

Artículo 32. El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 56. *Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Los Procuradores judiciales Ambientales y Agrarios harán vigilancia y seguimiento especial a los acuerdos de cumplimiento y demás mecanismos de cumplimiento voluntario regulados en esta ley y en normas reglamentarias, que suscriban las Autoridades Ambientales con los investigados e infractores ambientales, con el fin de que se respeten los términos de los mismos y se logre la reparación de los daños ambientales causados.

Artículo 33. El artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 quedará así

Artículo 57. *Registro Único de Cumplimiento Ambiental (RUCA).* Modifícase el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) creado por el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 que en adelante se denominará Registro Único de Cumplimiento Ambiental (RUCA) a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El RUCA deberá contener el registro detallado de los infractores ambientales precisando, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción impuesta, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

El RUCA contendrá una detallada descripción de los acuerdos de cumplimiento que suscriban las autoridades ambientales con investigados o infractores de las normas ambientales, así como el estado de avance y cumplimiento de los mismos con los resultados obtenidos.

El RUCA, igualmente, publicará, informará y difundirá las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de producción más limpia, sistemas de gestión ambiental y demás lineamientos y estándares para el mejoramiento del desempeño ambiental empresarial y hará un reconocimiento público de las instalaciones o empresas que hayan demostrado un desempeño ambiental sobresaliente.

Artículo 34. El artículo 58 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 58. *Información del RUCA.* La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUCA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán consultar el RUCA e incluir los antecedentes y desempeño ambiental de las empresas como criterios para la habilitación y evaluación de proponentes en todos los procesos de contratación estatal. Los servidores públicos que incumplan esta obligación incurrirán en causal de mala conducta y serán investigados disciplinariamente.

Artículo 35. El artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 59. *Administración del RUCA.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el respectivo reglamento de operación del RUCA para que cumpla con las finalidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Todas las autoridades ambientales del país tienen la obligación de prestar apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el funcionamiento del RUCA y reportar periódicamente la información que se les exija de acuerdo con el reglamento. El Ministerio de Ambiente podrá suscribir convenios con entidades públicas y Cámaras de Comercio para compartir la información del RUCA y fortalecer el conocimiento, difusión y cumplimiento de la normatividad y la política ambiental.

Artículo 36. El Título IX de la Ley 1333 de 2009 se denominará así:

TÍTULO IX

DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37. *Del servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental.* El servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental es ejercido por las autoridades ambientales señaladas en el artículo 3° de la presente ley, quienes lo prestan bajo los principios de colaboración armónica y los principios normativos generales establecidos en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Este servicio público incluye la imposición de medidas preventivas y sanciones de acuerdo con el procedimiento regulado en esta ley. De igual manera, comprende las acciones de vigilancia, seguimiento, verificación y otras similares con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, normas y políticas establecidas en la normatividad ambiental. La autoridad ambiental competente podrá realizar visi-

tas, inspecciones, auditorías, solicitar información suscribir acuerdos y en general realizar las acciones que técnica y jurídicamente favorezcan o incentiven el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 38. *Del fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará y someterá a consideración del Consejo Nacional Ambiental, la Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental que deberá incluir estrategias, programas y acciones a implementar a nivel nacional y regional que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales en este aspecto básico de la gestión ambiental, con su respectivo cronograma de ejecución.

Esta Política deberá incluir, entre otras, iniciativas de reforma y fortalecimiento institucional tales como;

- a) Líneas Nacionales y regionales de Atención a quejas y denuncias ambientales;
- b) La creación de entidades técnicas, especializadas y de apoyo en inspección, control y vigilancia ambiental, de manera que todas las autoridades ambientales puedan ejercer con mayor eficiencia y eficacia dichas labores;
- c) Capacitación de los funcionarios encargados de esta labor y de los Grupos de Reacción Inmediata en materia de sanciones ambientales en las autoridades ambientales regionales;
- d) Iniciativas y estrategias para incentivar el cumplimiento voluntario de las normas, por parte de los actores económicos públicos y privados y, en especial, de las pequeñas y medianas empresas (Pymes);
- e) Acciones y estrategias de educación ambiental, cooperación internacional, participación ciudadana y de colaboración con la sociedad civil en estos propósitos.

La Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental será adoptada y desarrollada por el Gobierno Nacional mediante los decretos o resoluciones respectivas que aseguren su cumplida implementación.

Como resultado de la política se elaborarán planes cuatrienales de cumplimiento de la legislación ambiental que establezcan las prioridades en la inspección, control y vigilancia ambiental de acuerdo con las circunstancias sociales, económicas y ambientales del país y las acciones más apropiadas para enfrentarla.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará y someterá a aprobación del Gobierno Nacional la política y normatividad en materia de pasivos ambientales y planes de descontaminación, especialmente, los de la industria extractiva y los mecanismos de garantía financiera que aseguren los recursos necesarios para implementar la política y planes respectivos en esta materia.

Artículo 39. *De las funciones de inspección, control y vigilancia de las CAR.* El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, para la conformación de comisiones conjuntas

mediante las cuales coordinara, fortalecerá e implementará acciones conjuntas de inspección, control y vigilancia ambiental y de lucha contra las distintas formas de criminalidad ambiental por parte de autoridades ambientales regionales, urbanas y distritales que compartan ecosistemas comunes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la creación y operación de Unidades de Reacción Inmediata Ambiental en las autoridades con potestades en materia sancionatoria ambiental señaladas en el artículo 3° de la presente ley. Estas unidades serán equipos interdisciplinarios y operativos que en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios realizarán operativos de inspección, control y vigilancia contra potenciales infractores de la normatividad y de apoyo en la investigación y sanción de las distintas formas de criminalidad contra el ambiente y los recursos naturales contemplados en el Código Penal. Estas unidades contarán con funciones de policía judicial para apoyar en el campo investigativo, técnico, científico y operativo en la investigación penal por estos ilícitos. Cuando estas unidades, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de una infracción ambiental o presunta conducta punible rendirán informe ejecutivo a la Fiscalía General de la Nación, indicando en forma concreta los hallazgos, para que esta asuma la coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de la investigación penal y, simultáneamente, remitirán a la dependencia pertinente dentro de la autoridad ambiental para el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo regulado en esta ley.

Artículo 40. *Destinación de multas en los procesos penales.* Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas impuestas en caso de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente ingresarán al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación con imputación a rubros destinados al fortalecimiento institucional para la investigación y persecución de delitos contra el ambiente, tales como laboratorios, capacitación del Cuerpo Técnico de Investigación, centros de recepción de fauna decomisada y convenios de cooperación con las autoridades ambientales.

Artículo 41. *Destrucción de maquinarias, elementos o instrumentos utilizados en la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales.* En las investigaciones por las conductas punibles contempladas en el artículo 338 del Código Penal referente a la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, los elementos, maquinarias, instalaciones y demás instrumentos utilizados en la comisión del ilícito y una vez cumplidas las previsiones del Código de Procedimiento Penal para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público, siempre que no sea viable económica o técnicamente ponerlos bajo custodia de las autoridades policivas o ambientales.

Artículo 42. *Régimen de transición.* Las modificaciones al procedimiento sancionatorio administrativo ambiental establecidas en esta ley son de ejecución inmediata y entrarán a regir una vez entre en vigencia

la presente ley. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. No obstante lo anterior, los acuerdos de cumplimiento a que se refieren los artículos 14 y 29 parágrafo 2° no se podrán suscribir hasta que se expida por el Ministerio de Ambiente el respectivo reglamento, lo cual se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 43. El artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 65. *Ajustes administrativos internos en las autoridades ambientales.* Todas las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 3° de esta ley, someterán a aprobación de sus órganos de administración y dirección todos los ajustes administrativos y presupuestales internos que sean necesarios para cumplir e implementar las disposiciones de esta ley y ajustar el trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La reparación del daño ambiental, o la responsabilidad civil por esta conculcación, donde en algunas ocasiones es un particular el afectado y en otras un gobierno o una empresa o una colectividad humana, pero que siempre son la naturaleza, la biodiversidad o el ambiente las víctimas principales, es el gozne vital sobre el que giran las asignaturas pendientes de la cultura jurídica y ecológica de nuestro tiempo”. Doctor Ramón Ojeda Mestre

1. Responsabilidad ambiental y desarrollo sostenible

El desarrollo económico acelerado que viene experimentando nuestro país en el último decenio está contribuyendo a mejorar los índices sociales de disminución de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Sin duda, las locomotoras minera y petrolera y las demás que viene impulsando el Gobierno Nacional están incrementando los niveles de la inversión extranjera que se traducirán en más y mejores empleos, aumento de las regalías a ser invertidas en el desarrollo económico y social regional, entre otros importantes logros, que hay que promover y consolidar.

No obstante, estas evidentes ventajas pueden verse contrarrestadas por el aumento de los daños y riesgos para el ambiente que este acelerado desarrollo económico puede generar, y que exigen del Estado actuar con premura y contundencia para que las actividades económicas se encaucen por los senderos del desarrollo sostenible. No podemos repetir los errores de otros países que han primado el desarrollo económico incontrolado sobre la protección de valiosos ecosistemas naturales y la calidad de los recursos naturales, poniendo en riesgo el derecho de las generaciones futuras a su subsistencia y calidad de vida.

El Estado debe desarrollar un conjunto de herramientas jurídicas, económicas y de todo tipo para

promover unas prácticas productivas sostenibles e incluyentes que eviten, minimicen y en todo caso controlen los riesgos que generan estos procesos de desarrollo. En este marco, la responsabilidad jurídica por riesgos y daños ambientales es una pieza fundamental que envía señales al mercado y los actores económicos sobre la forma como la sociedad colombiana quiere que se asuman y distribuyan los riesgos ambientales del desarrollo.

El régimen jurídico de responsabilidad por daño ambiental trae como consecuencia hacer más eficiente el sistema económico, por cuanto trata de evitar distorsiones al mercado que surgen de no internalizar los costos ambientales. Como ha afirmado la doctrina económica especializada “el primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar. De este modo, el principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales. Se trata en efecto de que al contaminador le vaya mejor produciendo con el mínimo de contaminación –ojalá al punto cero ideal–, que pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir según las reglas de la responsabilidad civil”¹.

La necesidad de internalizar los costos ambientales es, por tanto, una exigencia del comercio internacional, por cuanto una nación no puede cimentar su competitividad en “prácticas desleales” como la violación de los derechos de los trabajadores o en la debilidad o falta de cumplimiento de las normas ambientales y de protección de los ecosistemas naturales².

En conclusión, Colombia requiere desarrollar un completo régimen de responsabilidad ambiental, por mandato de la Constitución Política y en virtud de las exigencias de su inserción en el comercio mundial.

No obstante, se requieren reformas integrales que permitan actualizar o modificar las normas y procedimientos pero, también, avanzar en una profunda reforma institucional que combine diversos tipos de instrumentos jurídicos, económicos y administrativos que contribuyan al mejoramiento de la capacidad de las instituciones a nivel nacional y regional para hacer cumplir las normas. Desde Cesare Becca-

¹ Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 9.2.2000 COM(2000) 66 final, Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental (presentado por la Comisión), página 12. Citado por Henao Pérez, Juan Carlos: “La Responsabilidad del Estado colombiano por Daño Ambiental”, ensayo inmerso en el libro “Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente”, editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2000, páginas 127-201.

² Esta situación se denomina Dumping ecológico, que se explica en los siguientes términos: El “**dumping ecológico**” tiene lugar cuando los costes ambientales se internalizan en distinto grado en el interior de dos economías que comercian entre sí. El país con una regulación más permisiva contará con una ventaja en los costes, que trasladará a los precios. El argumento del “dumping ecológico” reside en que esa diferencia de precios es desleal, y distorsiona el comercio. En muchos casos, se argumenta que los productos se acaban vendiendo por debajo del coste real de producción, Ver. <http://www.ucm.es/BUCM/cee/doc/03010017.htm>

ria en el siglo XVIII se ha dicho, con razón, que más que la gravedad de una sanción lo verdaderamente disuasivo frente a los potenciales infractores de la norma es la eficaz actuación del Estado para descubrir al responsable de la violación de la norma e imponerle las consecuencias jurídicas de su conducta.

2. Fundamentos constitucionales

La Constitución Colombiana de 1991, contiene un amplio conjunto de disposiciones referentes a la protección del medio ambiente, las riquezas naturales y culturales de la nación, la planificación en el uso de los recursos naturales y el reconocimiento del derecho colectivo al ambiente sano. Este conjunto de disposiciones constituyen lo que la jurisprudencia constitucional denomina la “Constitución Ecológica”³.

Este conjunto normativo tiene diferentes elementos unos enfocados en los aspectos preventivos y de planificación, otros en garantizar el derecho colectivo al ambiente sano y otros a la dimensión sancionatoria y de responsabilidad de quienes generen peligros o daños al ambiente, tal como lo señala el artículo 8° de la Carta, cuando afirma⁴:

Artículo 8°. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Este artículo constitucional consagra claramente un principio básico del derecho ambiental internacional cual es “el que contamina paga y repara”. Este mandato se complementa con lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta Política, que le impone al legislador la tarea de definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

³ Sobre el concepto de Constitución Ecológica, ver, entre otras, Sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-375 de 1994, C-126 de 1998, C-596 de 1998, C-794 de 2000, C-150 de 2005, T-760 de 2007, C-703 de 2010, C-189 de 2006, C-666 de 2010, C-915 de 2010. Un amplio análisis de la Constitución Ecológica y los principios constitucionales del derecho ambiental colombiano en, Rodas Monsalve, Julio César: Constitución y Derecho Ambiental, principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente. Cargraphics, Bogotá, 2003.

⁴ En la Sentencia T-129 de 2001 (M. P. la Corte Constitucional señala que los mandatos al Estado en materia ambiental se pueden resumir así: “(i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”. Entre muchas otras sentencias al respecto. Ver también, Sentencia C-632 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza M.).

Este proyecto de ley busca desarrollar el inciso 2° del artículo 8° de la Carta Política, que reconoce a la potestad sancionatoria de la administración como instrumento jurídico, que hace parte del conjunto de mecanismos y estrategias del Estado orientados a la planificación en el uso de los recursos para lograr su desarrollo sostenible. Así lo reconoce la Corte Constitucional en amplia y reiterada jurisprudencia:

Como ya se mencionó, el artículo 8° de la Constitución Política, en forma expresa, le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. De dicho mandato surge la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejercida dentro del propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales.

5.2 Sobre la potestad sancionatoria estatal, no sobra recordar que la misma es una manifestación del ius puniendi del Estado, la cual está llamada a ser ejercida, tanto por autoridades jurisdiccionales, particularmente del orden penal, como por autoridades administrativas⁵.

De otro lado, este proyecto de ley se fundamenta en el principio de cooperación internacional para enfrentar la protección del ambiente y frenar el deterioro de los ecosistemas naturales situados en zonas de frontera.

3. Marco internacional y Tratados suscritos por Colombia

3.1 Declaraciones internacionales

Desde la Conferencia de Estocolmo en 1972 se viene insistiendo en la necesidad de establecer reglas y procedimientos para la imputación de riesgos y daños ambientales a los contaminadores e infractores de las normas. Precisamente, en esta conferencia se habló por primera vez a nivel internacional del principio de “quien contamina paga”⁶.

Veinte años después, en la Conferencia de Río de Janeiro se da un avance importante en este campo de la responsabilidad ambiental y se consagran en la Declaración Final un conjunto de principios que los Estados deberían incorporar en su legislación interna. Según dichos principios, debe garantizarse acceso efectivo de los ciudadanos a los procedimientos administrativos y judiciales referentes al resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (principio 10), los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales (principio 13),

⁵ Sentencia C-632 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza M.), sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: C-214 de 1994, C-818 de 2005, C-595 de 2010 y C-703 de 2010.

⁶ Este principio aparece en Japón en 1970 fue adoptado por la CEE en 1975, aparecía planteado en la Conferencia de Estocolmo de 1970 en el principio 22, el cual señala: “Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”.

los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades (principio 15), y las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales (principio 16).

3.2 Tratados de Libre Comercio

Como dijimos antes, los Tratados de Libre Comercio que viene suscribiendo el país contienen disposiciones en materia ambiental, por cuanto se considera que la debilidad o ausencia en el cumplimiento de las normas y políticas ambientales es una grave distorsión del comercio que puede convertirse en competencia desleal, susceptible de enervar los mecanismos de solución de controversias contemplados en los mismos tratados.

Los Tratados de Libre Comercio que ha suscrito Colombia con los Estados Unidos de América y con la Unión Europea no son ajenos a esta tendencia y contienen sendos capítulos ambientales, en los cuales se reconoce la soberanía de las Partes para crear y modificar tanto sus leyes como sus políticas ambientales, pero al mismo tiempo se enfatiza en la obligación para las Partes de garantizar un alto nivel de protección ambiental y que estos niveles se incrementarán en el futuro⁷.

Así, el artículo 18.3 numeral 5 en lo referente a asuntos procedimentales en materia ambiental establece que:

Cada parte establecerá sanciones o reparaciones apropiadas y efectivas a las infracciones ambientales...

En caso de incumplimiento de esta obligación y siempre y cuando tenga repercusiones que afecten el comercio entre las Partes, cualquier persona podría dar lugar a la activación de los mecanismos de Consultas y de Solución de Controversias, tal como lo señala el artículo 18.7 del Tratado⁸.

⁷ En el Capítulo 18 del TLC y en artículo 18.3 sobre Reglas de procedimiento se establece:

Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

El Acuerdo Comercial con la Unión Europea establece reglas similares en los artículos 268, 271 y 277.

⁸ Disposiciones semejantes existen en otros Tratados de Libre Comercio, como el suscrito entre Estados Unidos, Canadá y Méjico en 1992. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), relativos al llamado proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, establecen procedimientos que permiten a “cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental [...] que reside o está establecida en territorio de una Parte” presentar al Secretariado de la CCA peticiones en las que asevere “que una Parte [del ACAAN] está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”.

De otra parte, el Tratado obliga al país a presentar informes periódicos sobre el avance en el mejoramiento de su capacidad para el cumplimiento de las normas ambientales. Así, el Gobierno Nacional al cumplirse un año de vigencia del Tratado debe presentar un informe al Consejo de Asuntos Ambientales creado en el Tratado sobre sus avances en estas materias.

De manera que, resulta útil y oportuno que el legislador y el Gobierno Nacional inicien el proceso de revisión y análisis del marco regulatorio sobre cumplimiento de las normas ambientales, para que se hagan los ajustes necesarios con miras a enfrentar los grandes retos económicos y de desarrollo sostenible que enfrentará el país en el futuro próximo.

EL TLC con los Estados Unidos es, por tanto, una oportunidad para actualizar y fortalecer la normatividad ambiental para desarrollar un ambicioso programa de reforma y fortalecimiento de todas las autoridades ambientales en los aspectos referentes a la inspección, control y vigilancia de las actividades, obras o proyectos susceptibles de generar impactos ambientales. De hecho, experiencias internacionales muestran cómo los Tratados de Libre Comercio contribuyen de forma significativa a la supervisión y mejora de la efectividad de la implementación del marco legal ambiental.

El caso mexicano es un ejemplo, por cuanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) surgió de la necesidad del fortalecimiento institucional para la vigilancia, inspección, control y sanción a los infractores ambientales en el marco del libre comercio⁹. Chile es otro ejemplo reciente, de una nación en un marcado proceso de apertura económica que ha entendido la necesidad de fortalecer su institucionalidad para exigir mayores niveles de cumplimiento de la legislación ambiental. Una profunda reforma en está sentido fue aprobada en el año 2010¹⁰.

4. Objetivos del proyecto de ley

Por todo lo anterior, este proyecto de ley busca fijar reglas, principios y procedimientos para hacer exigible la responsabilidad por peligros y daños al ambiente de quienes realizan actividades riesgosas para el ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas naturales y los servicios que estos prestan, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución

⁹ Sobre la experiencia Mexicana al respecto con la entrada en vigencia del TLCAN, y la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente –PROFEPA– ver la página web de la PROFEPA: www.profepa.gob.mx

¹⁰ Ley 20.417 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada el 26 de enero de 2010. Esta ley crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, como también introduce modificaciones a la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Se crea la Superintendencia del Medio Ambiente como un servicio público funcionalmente descentralizado, que tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las RCA, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Ver el portal: www.mma.gob.cl/

Política, recogiendo los principios internacionales en la materia y las obligaciones contraídas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por el país.

De igual manera, busca identificar mecanismos para la reparación del daño ambiental en los casos en que no se identifique o no sea posible exigirle su responsabilidad al infractor.

Ahora bien, no se busca solamente mejorar el procedimiento administrativo sancionatorio para garantizar los principios constitucionales del debido proceso. El proyecto de ley busca ir más allá y responder a la pregunta: ¿Cuál es la forma más efectiva de asegurar que la industria y los demás destinatarios de las normas ambientales cumplan con la legislación ambiental y no se produzcan daños ambientales? En este sentido, el proyecto de ley se orienta a:

a) Fortalecer la función disuasiva de las sanciones ambientales. Articular un sistema de respuestas a las violaciones de las normas ambientales y la generación del daño ambiental. En este sentido, se busca actualizar el tipo de sanciones administrativas a imponer, acordes al tipo de infractor de la norma buscando remover cualquier incentivo a la violación de la norma;

b) Establecer mecanismos de estímulo como los Acuerdos de Cumplimiento, para incentivar la actuación diligente y de buena fe de potenciales infractores frente a una situación de peligro para el ambiente;

c) Fortalecer la capacidad del Estado para hacer cumplir las normas. En tal sentido mejorar la capacidad de inspección, control y vigilancia ambiental en todos los niveles.

En el proyecto de ley se reconoce que el problema del “cumplimiento de las normas” es un proceso más complejo que la sola expedición de leyes o reglamentos y debe ser un conjunto ordenado de acciones, estrategias y recursos de todo tipo que involucre todos los niveles del Estado, los ciudadanos, empresarios y organizaciones no gubernamentales defensoras de los intereses colectivos. Todos los estamentos de la sociedad tienen un papel que cumplir en esta tarea. Precisamente, este proyecto de ley ordena la discusión y elaboración de la Política Nacional en materia de estrategias para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Las sanciones en materia ambiental, como en otros sectores de la actividad económica tienen una finalidad disuasiva cuyo fundamento es la presunción que las personas y las empresas actúan racionalmente para maximizar su beneficio y se inclinarán a respetar las normas si los costos por el no cumplimiento de las normas exceden los beneficios de violar la ley. El objetivo de esta ley es contribuir a que las sanciones y la probabilidad de detectar o descubrir a los infractores sea lo suficientemente alta, para que a personas y empresas les resulte irracional o no provechoso violar la ley.

Esta estrategia de cumplimiento debe buscar articular “el garrote y la zanahoria” y por eso en el proyecto de ley se ordena la elaboración de la Política Nacional en materia de cumplimiento ambiental, que incluya incentivos para el cumplimiento voluntario de la ley, especialmente, por la pequeña y me-

diana industria que puede desarrollar actividades de alto impacto ambiental.

En materia de fortalecimiento institucional el proyecto de ley contempla que las autoridades ambientales regionales creen grupos de reacción inmediata ambiental para enfrentar la lucha contra la criminalidad ambiental tal como la contaminación ambiental, el tráfico ilícito de biodiversidad y la explotación ilícita de mineras, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

En suma, el proyecto de ley busca que las autoridades ambientales asuman la aplicación de la legislación ambiental y la investigación de las sanciones ambientales en una forma que sea justa, predecible y coherente.

5. Cambios relevantes en el procedimiento sancionatorio ambiental

Este proyecto de ley ajusta el procedimiento sancionatorio administrativo y el conjunto de sanciones y medidas preventivas reguladas en la Ley 1333 de 2009, con el fin de corregir algunos vacíos e incongruencias advertidas en su periodo de vigencia.

Para estructurar el modelo de régimen sobre responsabilidad por daño ambiental que se busca desarrollar en esta ley, procedimos a responder entre otras a las siguientes preguntas ¿quién o quiénes deben hacerse cargo del coste del saneamiento de los lugares contaminados y de la reparación e indemnización de los daños ocasionados? ¿Será acaso necesario la socialización de los daños ambientales, en donde el obligado a reparar el daño lo es la colectividad como un todo?, o bien, ¿será el contaminador o degradador ambiental quien deba pagar la factura de los daños causados, siempre y cuando se logre determinar e identificar claramente al autor del hecho?, y cuando no es así, ¿a quién le correspondería costear la restauración?

5.1 Principios

Esta ley busca en el artículo 5° establecer un conjunto de principios que respondan las preguntas antes formuladas. En primer lugar, la ley precisa que el fundamento de la responsabilidad administrativa ambiental no es la culpa del infractor, de manera que identificado e individualizado los causantes del daño ambiental o infractores de las normas debe imputárseles las consecuencias jurídicas de su conducta de forma objetiva y solidaria. La responsabilidad objetiva, solidaria e integral en materia ambiental es hoy un principio general, ampliamente reconocido y consagrado en el derecho comparado en la materia¹¹.

Los fundamentos teóricos y jurídicos sobre un régimen jurídico de responsabilidad objetiva en materia ambiental han sido resaltados en múltiples

¹¹ Ver entre otros, Unión Europea: Directiva 2004/35/CE del 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. España: Ley 26 de 2007 del 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental. Perú: Ley 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE. El artículo 396 de la Constitución Ecuatoriana establece la responsabilidad objetiva por los daños ambientales. La Ley General del Ambiente de Argentina estipula en su artículo 28: “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”.

oportunidades por la literatura especializada. Así, el Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea menciona al respecto:

“...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma”¹².

Desde el punto de vista jurídico constitucional, el instituto jurídico de la Responsabilidad objetiva en materia sancionatorio administrativo no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. En múltiples oportunidades, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la validez constitucional de establecer un régimen de responsabilidad objetiva por infracción de ciertas normas consideradas de especial relevancia por los bienes jurídicos que protege¹³.

La responsabilidad ambiental objetiva encuentra su asidero en las teorías clásicas del riesgo creado, según las cuales se debe responder por todos los daños causados en desarrollo de una actividad peligrosa, inclusive si la conducta es lícita, por cuanto la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma¹⁴.

Un aspecto importante a resaltar es la responsabilidad solidaria y subsidiaria. La responsabilidad ambiental no solo debe ser solidaria entre todos los causantes del peligro o daño para el ambiente y los recursos naturales sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sino también subsidiaria, es decir, que los gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho de la persona jurídica cuya acción u omisión haya sido determinante en la generación del peligro, daño o infracción de las normas deben entrar a responder patrimonialmente por las consecuencias jurídicas de la infracción, cuando los recursos de su empresa o sociedad no sean suficientes para atender las sanciones pecuniarias o la reparación del daño causado.

5.2 Acuerdos de cumplimiento

¹² Libro Blanco sobre Responsabilidad ambiental. Comisión Europea. 9 de febrero de 2000.

¹³ Ver, entre muchas otras, la Sentencia C-089 de 2011, Sentencia C-595 de 2010, Sentencia C-010 de 2003, Sentencia C-506 de 2002, Sentencia C-616 de 2002.

¹⁴ La responsabilidad objetiva por actividades industriales tiene asidero en la jurisprudencia colombiana de la Corte Suprema de Justicia, que ha afirmado: “Si alguien demuestra haber sufrido daño a causa de ella y señala al agente que la ejerce, tiene derecho a ser indemnizado del perjuicio sufrido salvo prueba de fuerza mayor o caso fortuito o de culpa exclusiva de la propia víctima. CSJ. Sala Civil, Caso Hilanderías Medellín, M. P. Humberto Murcia Ballén, 1976.

Los artículos 14 y 29 del proyecto de ley establecen los acuerdos de cumplimiento, que son una modificación novedosa al procedimiento administrativo ambiental que no tiene antecedentes en nuestro legislación y que buscan incentivar la reparación del daño causado y el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas que se vean abocadas a un procedimiento de esta naturaleza.

En el artículo 14 se establece que, iniciado un procedimiento administrativo ambiental en la etapa de indagación preliminar, si el investigado reconoce su falta y se allana a realizar todas las acciones necesarias para recuperar el ecosistema afectado, se suspende el procedimiento sancionatorio hasta que el investigado efectivamente implemente todas las medidas que corrijan los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y se reparan los daños causados, una vez se verifique por la autoridad ambiental el cumplimiento del acuerdo se daría por terminado el procedimiento mediante providencia motivada y sin imposición de sanción alguna.

Uno de los objetivos claros de la norma es promover una mejor gestión ambiental de las empresas y la adopción de las mejores prácticas de producción más limpia, especialmente de las Pymes. En tal sentido, en el parágrafo del artículo 29 se establece un estímulo para que las empresas que hayan resultado sancionadas con penas pecuniarias, puedan suscribir un acuerdo con la autoridad ambiental e invertir hasta el 75% de la multa impuesta (en caso de pymes) en una auditoría ambiental, a su costa y la adopción de las recomendaciones, que permita mejorar el desempeño ambiental de las empresas y evitar impactos negativos de la actividad o proyecto hacia el futuro.

Estos acuerdos son consecuentes con el objeto del proyecto de ley, cual es la protección del ambiente y la reparación del daño ambiental, antes que la imposición de multas que de acuerdo con la regulación actual entran a las arcas de las autoridades ambientales y no se garantiza que estos recursos se inviertan en la reparación de daños o pasivos ambientales en el área de su jurisdicción.

Consideramos que es una sana medida de política pública darle una oportunidad a un investigado, que por sus antecedentes ha mostrado respeto por la normatividad que corrija sus incumplimientos bajo la supervisión de la autoridad ambiental y el control ciudadano que ejercerían, entre otros, la Procuraduría General de la Nación.

Para evitar que el investigado “le tome el pelo a la administración” se establece que el incumplimiento injustificado del acuerdo, le acarrearía al investigado, ya no sanciones pecuniarias, sino la suspensión o cierre temporal de la actividad o establecimiento por un término no inferior a seis (6) meses.

5.3 Actualización de las sanciones y medidas preventivas

La doctrina especializada ha resaltado la insuficiencia de las sanciones y medidas preventivas establecidas en las normas ambientales vigentes¹⁵ y la

¹⁵ Ver comentarios en tal sentido y el panorama internacional en, Rodas Monsalve, Julio César: Responsabilidad penal y administrativa en el derecho ambiental colombiano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.

necesidad de incluir otras que sean verdaderamente disuasivas frente a cierto tipo de infractores.

Es por ello que, el artículo 27 que modifica el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 adiciona una modalidad de sanción administrativa, especialmente importante para enfrentar a contratistas del Estado irresponsables que no respetan las normas ambientales o los parámetros e instrucciones contenidas en las licencias, permisos, autorización o concesiones en el desarrollo de su actividad contractual. Respecto de ellos, se establece la sanción de prohibición de contratar con la administración pública en todos sus niveles, para infractores reincidentes que, además, no hayan cumplido con su obligación de reparar los daños ambientales causados en infracciones anteriores.

De igual manera, estas sanciones se inscribirán en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental – RUCA– que crea el proyecto de ley. Adicionalmente, en el proyecto se contempla que todas las entidades públicas deberán consultar el RUCA e incluir los antecedentes y desempeño ambiental de las empresas como criterios para la habilitación y evaluación de proponentes en todos los procesos de contratación estatal. Los servidores públicos que incumplan esta obligación incurrirán en causal de mala conducta y serán investigados disciplinariamente.

5.4 Fondos de Restauración de Pasivos Ambientales y Garantías Financieras

El proyecto de ley contempla la creación de Fondos Nacionales y Regionales para la Restauración de Pasivos Ambientales que se nutrirán de las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades ambientales y se destinarán a financiar programas y proyectos de control y seguimiento ambiental de obras de gran impacto ambiental, así como a la restauración de pasivos ambientales en el área de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Fondos nacionales y regionales de restauración de pasivos ambientales, los cuales podrán contar, entre otros, con recursos del presupuesto nacional, de cooperación internacional, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado.

En el derecho comparado se tienen antecedentes importantes desde el Superfondo creado por el CERCLA (The Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act de 1981) de la legislación norteamericana hasta la reciente Directiva de la Unión Europea, Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, adoptado por la legislación española mediante la Ley 26 de 2007 sobre Responsabilidad Medio Ambiental que desarrolla el Real Decreto 2029 de 2008.

Así mismo, en países de un nivel de desarrollo similar al nuestro como Argentina y Perú existen disposiciones específicas en este aspecto. En el artículo 22 de la Ley General del Ambiente de Argentina, se establece el Seguro ambiental y fondo de restauración, así:

“*Toda* persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos,

deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación”¹⁶.

5.5 El Registro Único de Cumplimiento Ambiental

El proyecto de ley crea el REGISTRO ÚNICO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – RUCA– bajo la orientación y coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El RUCA deberá contener el registro detallado de los infractores ambientales precisando, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción impuesta, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica aparecerá. Así mismo, contendrá los acuerdos de cumplimiento y resaltará a empresas que tengan un desempeño ambiental sobresaliente para la promoción de las mejores prácticas en materia de producción más limpia y responsabilidad social y ambiental empresarial.

5.6 Cooperación Internacional para la Lucha contra la Criminalidad Ambiental

El párrafo del artículo 23 del proyecto establece que en consonancia con el inciso final del artículo 80 de la Constitución, las autoridades ambientales colombianas prestarán toda su colaboración con autoridades competentes de países vecinos para la investigación y sanción de infracciones administrativas y delitos contra el ambiente perpetrados sobre recursos naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Para estos efectos, y dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Fiscalía General de la Nación, coordinarán esfuerzos para promover la suscripción e implementación de convenios y acuerdos con países vecinos para combatir fenómenos delictivos contra el ambiente tales como el tráfico ilícito de biodiversidad, la ilícita actividad de pesca y la extracción ilícita de minerales en ecosistemas situados en zonas de frontera.

¹⁶ De manera similar en Perú, la LEY 28611, en su artículo 148, establece: 148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.

148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, pos cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías.

6. Normas para el fortalecimiento institucional del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental

No hay estudios serios y actualizados sobre el nivel de cumplimiento de la normatividad ambiental en Colombia. Sin embargo, organismos de control han advertido de una gran debilidad institucional de las autoridades ambientales regionales en su función de inspección, control y vigilancia de actividades peligrosas para el ambiente.

En investigación hecha por la Defensoría del Pueblo en 2005 al respecto, se advirtió:

“Con esta investigación se evidenció que las autoridades ambientales tienen entre ellas una brecha muy grande en lo atinente a la vigilancia y control de los daños ambientales, puesto que mientras algunas corporaciones imponen más de doscientas sanciones ambientales por año, otras no pasan de diez, siendo las que imponen menor número de sanciones administrativas por daños ambientales aquellas que mayores recursos ambientales estratégicos tienen a su cargo...”¹⁷.

Como conclusión general de este estudio y que compartimos plenamente, se afirma que:

“Las herramientas jurídicas de punición y exigencia de la reparación del daño ambiental, consagradas en la Constitución y la ley, no están siendo aplicadas de manera rigurosa y efectiva por las autoridades ambientales, lo cual incentiva a los infractores y delincuentes ecológicos a incrementar sus prácticas en vista de que las sanciones y consecuencias jurídicas de sus conductas, cuando se aplican, son muy laxas y generan como alternativa más provechosa dañar el ambiente que conservarlo. Por lo tanto se evidencia que la autoridad ambiental del país, en general, es débil en las actividades de vigilancia, control y seguimiento a los recursos naturales”¹⁸. (Subrayas fuera de texto).

Ante esta situación, el proyecto de ley propone una profunda reforma institucional a nivel nacional y regional.

Como primer paso en esta tarea el proyecto de ley, ordena la elaboración, concertación y puesta en ejecución de la Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental que deberá incluir estrategias, programas y acciones a implementar a nivel nacional y regional que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales en este aspecto básico de la gestión ambiental, con su respectivo cronograma de ejecución.

Esta política deberá incluir iniciativas de reforma institucional para que el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuente con entidades técnicas, especializadas y de apoyo, de manera que todas las autoridades ambientales puedan ejercer con mayor eficiencia y eficacia las labores de inspección, vigilancia y control de obras, proyectos o actividades estratégicas que son susceptibles de

generar graves impactos ambientales, para asegurar el cumplimiento de las normas y políticas ambientales, la prevención y control de deterioro ambiental, la sanción de los infractores y la reparación de los daños ambientales en los términos de esta ley.

Esta política, igualmente, formulará iniciativas y estrategias para incentivar el cumplimiento voluntario de las normas por parte de los actores económicos públicos y privados y, en especial de las pequeñas y medianas empresas (Pymes). Así mismo, programas de educación ambiental y colaboración con las organizaciones de la sociedad civil para el logro de estos objetivos.

A nivel regional, se busca que las corporaciones ajusten su estructura y establezcan oficinas especializadas en la inspección, control y vigilancia ambiental que incluyan unidades de reacción inmediata ambiental que serían equipos técnicos especializados puedan actuar con rapidez no solo frente a infracciones administrativas sino, incluso, infracciones penales. Estos grupos colaborarían con la Fiscalía General de la Nación en la persecución de graves delitos ambientales, como el tráfico ilícito de biodiversidad y la extracción ilícita de minerales¹⁹.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses la creación y operación de Unidades de Reacción Inmediata Ambiental en las autoridades con potestades en materia sancionatoria ambiental señaladas en el artículo 3° de la presente ley.

Estas normas para fortalecer las labores de inspección, control y vigilancia de las CARS no afecta en ningún momento la autonomía de estas entidades garantizada por la Constitución, por cuanto en su actividad están sometidos a los lineamientos generales establecidos en la ley y en las reglamentaciones del Gobierno Nacional.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia C-462 de 2008, (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

“La autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales está limitada, en primer lugar, por la voluntad del legislador, pues el carácter unitario de la estructura estatal nacional las somete a sus decisiones. En segundo lugar, la incidencia nacional de los asuntos ambientales y la existencia de un sistema unificado de gestión someten a las Corporaciones Autónomas Regionales a la dirección de las autoridades centrales con competencia ambiental. Finalmente, su competencia se ve restringida por la naturaleza de los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente. El hecho de que dichas corporaciones deban garantizar la realización de los intereses nacionales puestos en los recursos naturales implica que su autonomía se entiende reducida a la obtención estricta de dichos objetivos”.

¹⁷ Gúiza Suárez, Leonardo. Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia. Defensoría del Pueblo. Bogotá, 2008, página 321.

¹⁸ Gúiza Suárez, Leonardo: Ob. Cit, página 331.

¹⁹ Sobre la regulación de los delitos contra el ambiente y los recursos naturales en el Código Penal vigente, ver: Rodas Monsalve, Julio César: Responsabilidad penal y administrativa en el derecho ambiental colombiano, Ob. Cit, página 150 y ss.

“Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional”.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de octubre del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 135, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Efraín Cepeda S.* y Minambiente, doctor *Juan Gabriel Uribe V.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 135 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia* y el Ministro de Ambiente, *Juan Gabriel Uribe*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barrera Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2012
SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo VIII del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La concejala y/o edilesa en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años de edad, tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contadas a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud.

Parágrafo 1°. En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de 2 a cuatro semanas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 24. Licencia. Los Concejales y **Diputados** podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el concejal y el **Diputado** no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación **correspondiente** no permitirá que ingresen al Concejo **y/o la Asamblea Departamental** o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. *Licencia de maternidad.* Las Concejales y **Diputadas** tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Parágrafo 2°. Las mujeres elegidas Concejales o **Diputadas** que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

Parágrafo 3°. A los (las) ediles (as) se les aplicará lo preceptuado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, artículo 6; respecto de las faltas temporales.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senadores de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

La maternidad es un estado natural, el cual es protegido mundialmente por diversas leyes y constituciones. Pero en la medida en que los roles van cambiando, las leyes se quedan cortas para proteger de manera integral a quienes en desarrollo de sus actividades quedan de alguna manera desprovistos de mecanismos que garanticen el goce pleno de los derechos tanto de hombres como mujeres.

Teniendo en cuenta que la maternidad a nivel mundial cuenta con el respaldo de numerosas disposiciones de organismos nacionales e internacionales las cuales expresan la importancia y los beneficios al poder disfrutar de la licencia de maternidad, estos beneficios, que se ven reflejados tanto en la salud de la madre como del recién nacido se podrían enunciar de la siguiente manera:

a) Se fortalecen en gran medida la salud emocional y física de la madre, el padre y el bebé;

b) Los primeros días y meses de vida del bebé, es un tiempo único e irrepetible, en el cual se pueden detectar síntomas de enfermedades o si algo funciona mal en el bebé y la madre;

c) Cuando nace el bebé, inmediatamente existe una etapa de ajuste entre su madre y él, haciendo imperioso contar con un tiempo entre madre, padre e hijo (s) para desarrollar de manera efectiva los lazos familiares, emocionales y afectivos entre en nuevo núcleo familiar.

Para el caso de las mujeres, son únicamente ellas quienes desarrollan después del alumbramiento el proceso de maternaje, el cual está compuesto por los recursos internos y externos que permiten enfrentar y superar los nuevos desafíos que plantea el desarrollo de este proceso.

La lactancia también lleva un tiempo de ajuste, el bebé nace con el reflejo de succión, pero esto no implica que pueda lactar sin ningún problema, él necesita de la orientación y ayuda de la madre. En este acto de darle pecho al bebé se dan procesos de alimentación y de sostén psicoafectivos muy importantes para la salud física y emocional de ambos, los cuales permiten que el bebé se desarrolle en forma armónica.

El rol del papá no es menos importante en este vínculo; a él le corresponde aportar el sostén afectivo para la mamá, así ella puede dedicarse por completo a su bebé, y al bebé, como continuación de la relación que estuvo construyendo desde el vientre.

Es por lo anterior que se hace necesario fortalecer la legislación nacional a fin de no entrar en contravía no solo con los derechos consagrados y adquiridos sino para evitar caer en alguna clase de discriminación.

Colombia como Estado Social de Derecho, ha adaptado a su normatividad las disposiciones generales en materia de protección a la mujer. Es así, como en el artículo 43 de la Carta Mayor, expresa que el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante los períodos de embarazo y después del parto, que las mujeres gozarán de especial asistencia y pro-

tección por parte del Estado, y que dentro de estas disposiciones dará prevalencia a la mujer cabeza de hogar. No obstante, esta concepción no tiene un verdadero desarrollo legal en el caso de las mujeres diputadas, concejalas y edilesas de Colombia, dejando un enorme vacío en la aplicación de la licencia de maternidad.

Colombia, ha generado conciencia de este fenómeno que afecta a muchas mujeres, teniendo en cuenta lo anterior y con la expedición de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se logró que las mujeres que para el caso de las concejalas pudieran percibir su pago durante el tiempo que dure su licencia de maternidad, sin ver menoscabado ni reducido su ingreso económico derivado de su actividad como concejal.

Es por tal razón que el objetivo de esta iniciativa no es otro que el de procurar la plena garantía del goce de licencia de maternidad a las mujeres que ostentan cargos de elección popular en Colombia como diputadas y edilesas, y que actualmente NO cuentan con este derecho, toda vez que en nuestro país, una mujer que sea miembro de una corporación de elección popular ya sea como diputada, o edil, y que dé a luz, estando dentro del período de sesiones ordinarias y/o extraordinarias de su corporación, si desea recibir su pago, tiene que por obligación asistir al recinto para que pueda generar ingresos, así sea al día siguiente de su fecha de parto.

De igual forma es importante que también se reconozca la licencia de paternidad a los hombres que ocupan los mismos cargos de elección popular, a fin de entrar en armonía con el precepto anteriormente citado en el artículo 43, adicionado con el contenido y finalidad del artículo 13 de la Carta Magna, normas referentes a la igualdad de derechos tanto para hombres como para mujeres, en este orden de ideas también son los hombres beneficiarios de que se les aplique la ley en su integridad.

2. Antecedentes de la iniciativa

Ante la necesidad de brindar protección y garantía de derechos a las mujeres y los niños, fue que se evidenció por parte de la entonces Senadora de la República, la doctora Claudia Rodríguez de Castellanos la necesidad de brindar cobertura a todas las mujeres colombianas que son elegidas por medio del voto popular a las diferentes corporaciones y que pudiendo disfrutar de su licencia de maternidad y por ende de su hijo recién nacido, no pueden, toda vez que por cumplir con las obligaciones propias de su cargo, tienen que asistir a las sesiones programadas para no registrar falla injustificada y para lograr recibir su pago completo.

Es por lo anterior que durante en el año 2009 se radicó el Proyecto de ley número 175 de 2009 Senado, *por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*, contenido en la *Gaceta del Congreso* número 1015 de 2009. Esta iniciativa no alcanzó a surtir el respectivo trámite dentro de su legislatura.

En el año 2010 se radicó nuevamente la misma iniciativa, ahora bajo la cobertura de la autora de este proyecto, *por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*, bajo el número 016 de 2010. A su vez este proyecto fue acumulado con otras iniciativas que contenían el mismo espíritu, las cuales fueron: Proyecto de ley número 12 de 2010, Proyecto de ley número 40 de 2010 y con el Proyecto de ley número 90 de 2010 Senado.

Es de aclarar que dentro del Proyecto de ley número 16 de 2010 se encontraba inmerso el tema de las diputadas, concejalas y edilesas, pero siguiendo sugerencias de los ponentes de esta iniciativa y en busca de lograr la aprobación de una ley que cubriera especialmente a la población objeto del proyecto; fue que se decidió retirar esta parte y radicar un nuevo proyecto que tratara específicamente este tema.

Ahora bien, en la legislatura anterior se radicó nuevamente esta importante iniciativa, con el número 228 de 2011, bajo el título *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*, el cual no alcanzó a ser debatido en esta legislatura y fue archivado en cumplimiento del Reglamento Interno del Congreso.

El proyecto que se radica en esta oportunidad aunque conserva el mismo espíritu de las iniciativas anteriores, se centra en hacer una modificación a la reciente Ley 1551 de 2012, adicionando a las diputadas y edilesas para que sean favorecidas con la aplicación de la norma en el sentido que se quiere modificar.

3. Objeto del proyecto

Esta iniciativa va direccionada a proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos de elección popular, cuando con ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este, a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. En el mismo sentido se puedan incluir a los padres que hagan parte de estas corporaciones.

Este vacío normativo no es exclusivo de Colombia, puesto que en algunos países de Latinoamérica han iniciado acciones tendientes a fortalecer, proteger y extender la licencia de maternidad para las mujeres que ostentan estas curules.

Un ejemplo reciente es Argentina, en donde se presentó un proyecto de ordenanza solicitando a la Legislatura que modificara la Ley Orgánica de las Municipalidades con el propósito de que las concejalas de toda la Provincia pudieran acceder a una licencia legal con goce de dieta por maternidad. Según sus autores, la razón de presentar este proyecto fue sustentado en la evolución que se ha dado en el ámbito de las normas internacionales siendo preciso y necesario que estas se actualicen acentuando la importancia en la protección al derecho a una licencia por maternidad, a que esta sea remunerada y también al derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación.

Hoy esta iniciativa es ordenanza y prevé que las concejalas gocen del derecho a hacer uso de la licencia por maternidad y que su banca sea ocupada por su suplente. Cabe destacar que son muy pocas las localidades del país de Argentina en que las concejalas tienen este derecho.

Ecuador también ha evidenciado la misma problemática, pues también va en aumento la participación de las mujeres en la política y sus legisladores han entrado a estudiar este tema teniendo como prioridad en sus iniciativas el presentar un proyecto que proteja de igual manera a esta población.

4. Marco constitucional y legal

• Constitución Nacional

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario, si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

• ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 2009.

Artículo 6°. Modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**.

La norma constitucional descrita, al instaurar la licencia para todas las mujeres que en ejercicio del cargo ostenten esta condición y en desarrollo de este precepto, este proyecto establece el salario base de cotización el cual tiene como sustento el Decreto número 3171 de 2004, norma que reglamenta los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 para los Concejales municipales y que con el texto de este proyecto se extiende para las Edilesas.

• LEYES

– **LEY 1468 DE 2011**, *por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. *Descanso remunerado en la época del parto.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

(...)

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el período de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

(...)

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

(...)

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

(...)

– **LEY 823 DE 2003**, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

– **LEY 136 DE 1994**

Artículo 52. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los concejales:

- a) La licencia;
- b) La incapacidad física transitoria;
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- d) La ausencia forzada e involuntaria;
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 58. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 61. *Causales de destitución.* Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;
- b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;
- c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;
- d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

Artículo 65. *Reconocimiento de derechos.* Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las Sesiones Plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencia personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las Mesas Directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1° de enero de 1994.

– **DECRETO-LEY 1421 DE 1993.** *Estatuto Orgánico de Bogotá.*

Artículo 34. *Honorarios y seguros.* A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las Sesiones Plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El Alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.

Artículo 72. *Honorarios y seguros.* A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a Sesiones Plenarias y a las de las Comisiones Permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).

Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Y es precisamente que son 20 las sesiones mínimas a las cuales deben asistir, so pena de registrar falla ante su respectiva corporación.

– **LEY 69 de 1988,** *por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público.*

Artículo 1°. Todas las provisiones y garantías que se hayan establecido para la madre biológica al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de 7 años de edad, asimilando a la fecha del parto la de la entrega física del menor.

– **LEY 73 de 1966,** *por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de convenios internacionales.*

Artículo 7°. El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de trein-

ta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

• **DECRETOS**

– **DECRETO 1406 DE 1999,** *por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho sistema y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 40. *Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad.* Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, el pago del valor de los aportes que se causen a favor del Sistema de Salud, en la parte que de ordinario corresponderían al aportante con trabajadores dependientes, será responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el incapacitado. En este evento, la EPS descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente. El valor de los aportes que, de conformidad con lo establecido en el presente inciso, corresponde cubrir a la EPS, se adicionará al valor de la respectiva incapacidad.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales, ARP, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el periodo de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de

ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS...

– **DECRETO 1045 de 1978**, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

Artículo 22 literal B. De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

(...)

b) Por el goce de licencia de maternidad;

Artículo 37. Del auxilio de maternidad. Las prestaciones económicas en caso de maternidad, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley. Para los efectos de dicho auxilio la empleada o trabajadora deberá presentar, ante la respectiva unidad de personal, un certificado expedido por la entidad de previsión correspondiente, o por el servicio médico del organismo en el caso de que no esté afiliada a una entidad de previsión, y en el cual se hará constar:

a) Su estado de gravidez;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación de la fecha desde la cual deberá empezar la licencia.

– **DECRETO 1950 de 1973**, por el cual se reglamentan los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; artículos 60, 70.

Artículo 60. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 70. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.

– **DECRETO 722 de 1973**, por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto 1848 de 1969.

Artículo 1°. El artículo 35 del Decreto 1848 de 1969, quedará así:

Prestaciones. En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) Económica, que consiste en el pago del último salario asignado, durante el término de la licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores.

(...)

Si el salario fuere variable, esta prestación se pagará con base en el salario promedio mensual devengado por las empleadas en el último año de servicios inmediatamente anterior a la licencia o en todo el tiempo servido, si fuere inferior a un (1) año;

b) Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio, obstétricos y hospitalarios a que hubiere lugar, sin limitación alguna.

Las empleadas oficiales tienen derecho a los mismos descansos de que trata el artículo 7° de la Ley 73 de 1966.

– **DECRETO 3135 de 1968**, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

Artículo 14.1.a. Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Artículo 15. Asistencia médica. Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos”.

Parágrafo. La atención obstétrica comprende:

a) Atención prenatal, parto y puerperio, y

b) Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.

Artículo 16. La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, y asistencia pediátrica a los hijos de estas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el personal disponibles, conforme a las disposiciones que dicte el Gobierno.

Artículo 17. Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de previsión.

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonera a la entidad de la prestación o prestaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

Artículo 19. Auxilio de maternidad. La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas, pagadera por la respectiva entidad de previsión social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Artículo 20. La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiene derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro (4) semanas, conforme a la prescripción médica.

Artículo 21. Prohibición de despido. Durante el embarazo y los tres (3) meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada, y mediante autorización

del Inspector del Trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del Jefe del respectivo organismo si de empleada. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece.

En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaja le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su situación legal o contractual y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado. Artículo 21 declarado **Exequible**. Sentencia C-470 de 1997.

– **DECRETO 2400 de 1968**, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.

Artículo 20. De acuerdo con el régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a licencias remuneradas por enfermedad y por maternidad.

– **DECRETO 995 de 1968**, por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.

Artículo 10. Nulidad del despido.

1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados por maternidad señalados en los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

• **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se

hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asumiendo la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las se-

manas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 239. Prohibición de despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

5. Cifras importantes

La participación de la mujer en los cargos de elección popular ha tenido un crecimiento significativo digno de admirar y de ser reconocido en todas las esferas laborales. No obstante, frente a la participación que el hombre tiene en estos cargos, la cifra es muy baja.

Panorama Internacional

Algunos países de Latinoamérica han iniciado acciones tendientes a fortalecer y proteger y extender la licencia de maternidad para las mujeres que ostentan estas curules.

Un ejemplo reciente es Argentina, en donde se presentó un proyecto de ordenanza solicitando a la Legislatura que modificara la Ley Orgánica de las Municipalidades con el propósito de que las concejalas de toda la Provincia pudieran acceder a una licencia legal con goce de dieta por maternidad. Según sus autores, la razón de presentar este proyecto fue sustentado en la evolución que se ha dado en el ámbito de las normas internacionales siendo preciso y necesario que estas se actualicen acentuando la importancia en la protección al derecho a una licencia por maternidad, a que esta sea remunerada y también al derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación.

Hoy esta iniciativa es ordenanza y prevé que las concejalas gocen del derecho a hacer uso de la licencia por maternidad y que su banca sea ocupada por su suplente. Cabe destacar que son muy pocas las localidades del país de Argentina en que las concejalas tienen este derecho.

Ecuador también ha evidenciado la misma problemática, pues también va en aumento la participación de las mujeres en la política y sus legisladores han entrado a estudiar este tema teniendo como prioridad en sus iniciativas el presentar un proyecto que proteja de igual manera a esta población.

En Uruguay hubo un caso particular de una diputada que para poder disfrutar de su licencia de maternidad, tuvo que verse obligada a gestionarla frente a su corporación bajo la figura "por enfermedad", toda vez que en este país existe también un vacío normativo que no permite ausentarse de su cargo por licencia de maternidad. La diputada tuvo que aceptar esta figura, no sin antes dejar en claro que la maternidad no es una enfermedad sino una condición natural. Es por esto que presentó un proyecto de ley para subsanar este vacío; teniendo en cuenta que por tradición eran las veteranas quienes por razones de diplomacia podían ocupar una curul. Pero con el incremento de la participación de las mujeres jóvenes uruguayas a los procesos políticos, hace necesario reformar la ley. Otro argumento que sustentaba la diputada es que prevalecía la tradición parlamentaria pensada por y para hombres. Por último dentro del texto de su proyecto contempló la licencia de paternidad.

Según la Unicef, para junio de 2006 las mujeres representaban menos del 17% de todos los parlamentarios del mundo. Diez países no tienen mujeres parlamentarias, y en más de 40 países representan menos del 10% de los legisladores. Sobre la base de las tasas actuales de crecimiento anual de la proporción de mujeres miembros de los parlamentos nacionales alrededor del 0,5% en todo el mundo, la paridad entre los géneros en las legislaturas nacionales solo se alcanzará en el año 2068[4].

Así mismo, este organismo internacional señaló que a nivel ministerial, las mujeres están menos representadas que a nivel parlamentario. Para enero de 2005, ocupaban 858 carteras en 183 países, lo que significa que solo el 14,3% de los Ministros de Gobierno de todo el mundo eran mujeres. Diecinueve gobiernos no tenían mujeres ministras y, en los que sí tenían, generalmente había entre una y tres. Para marzo de 2006, solo tres países Chile, España y Suecia habían conseguido la paridad entre los géneros en las carteras ministeriales.

En los cargos locales existe el mismo desequilibrio: de los alcaldes que hay actualmente en todo el mundo, menos de 1 de cada 10 es mujer.

Panorama Nacional

En Colombia se presenta la constante en la cual se logra ver que los espacios políticos son ocupados por un número mayor de hombres que de mujeres, esto se vio reflejado en los comicios electorales de los años 2003 y 2006, en los cuales el promedio de participación de las mujeres en política no superó ni siquiera el 12%.

Es necesario, entonces, mostrar de forma detallada y partiendo desde el año 1991, a las elecciones de 2006 para altas cámaras, cómo ha sido la participación de las mujeres en las diferentes contiendas electorales.

EVOLUCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL CONGRESO

Períodos	% Mujeres Representantes a la Cámara	% Mujeres Senadoras de la República
1991-1994	8.6	7.2
1994-1998	12.7	6.48
1998-2002	11.8	13.43
2002-2006	12.6	9.8
2006-2010	8.4	12

Fuente: Elaborado con datos de Piedad Córdoba Ruiz, Mujeres en el Congreso de Colombia, Estudio de caso, 2004 y de la Registraduría Nacional del Estado Civil[6].

MUJERES EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN ENTIDADES TERRITORIALES EN COLOMBIA

Cargo	% Mujeres período 1993-1995	% Mujeres período 1995-1997	% Mujeres período 1998-2000
GOBERNADORAS	3.7	6.25	0
ALCALDESAS	5.5	5.87	5.04
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES	10.1	11.35	14.57
CONCEJOS MUNICIPALES	5.2	9.71	10.32

Fuente: Mujeres en el Congreso de Colombia. Piedad Córdoba Ruiz. Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

Para las elecciones al Senado 2006-2010, de 109 candidatas inscritas 12 obtuvieron una curul, esto arroja un índice de éxito electoral del 11%. En el caso de los hombres permite ver que de 509 inscritos fueron elegidos 88, lo que nos da un índice de éxito electoral del 17%. Estos datos muestran una tendencia distinta a las elecciones anteriores cuando el índice permitía establecer que a pesar de que se presentaran menos candidatas, ellas tenían mayor éxito electoral que sus pares varones.

En el caso de la Cámara de Representantes, fueron elegidas 14 mujeres para integrar una corporación de 166 escaños, esto indica que el porcentaje llega apenas al 8.4%. Las cifras muestran un significativo retroceso en el número de mujeres que representan a sus regiones en uno de los más importantes escenarios políticos del país.

En el marco regional únicamente hay una mujer gobernadora, 7% de alcaldesas. En el actual periodo de los Concejos Municipales, el porcentaje de mujeres es del 13%, lo cual no es para nada alentador. En 11 departamentos no hay mujeres diputadas, y por cada 10 concejales hay en promedio una mujer, la mayoría de ellas en el altiplano cundiboyacense.

Esto demuestra igualmente que a pesar de que en la medida que más mujeres se postulen, mayores son las probabilidades de que más mujeres resulten elegidas.[7].

Es de destacar que la participación de la mujer en los cargos públicos en Colombia ha registrado un significativo avance, y en armonía con los preceptos constitucionales de igualdad es que se debe propender a proteger a las actuales y futuras mujeres que desempeñarán estos roles.

6. Testimonios que reflejan la problemática

Siendo consecuentes con el vacío jurídico planteado, vale la pena mencionar 2 casos puntuales de los muchos que pueden existir en Colombia.

En una intervención, con fecha 18 febrero de 2009, la Concejal de Bogotá para la época María Angélica Tovar hace visible la problemática; estos son algunos apartes que compartió como aporte a esta iniciativa:

“No se entiende como las mujeres que optamos por la maternidad, que mantenemos un alto sentido del deber y de la responsabilidad, que respetamos los derechos de la niñez como prevalentes y que acatamos los mandatos legales y constitucionales, cuando somos concejalas municipales y distritales tenemos que someternos a situaciones que contradicen por completo dichas disposiciones y las más básicas nociones de estabilidad laboral y seguridad social”.

“El que yo asista a las sesiones del Concejo en estos días implica que mi hijo de tan solo 9 días de nacido deba permanecer sin mi compañía, protección y alimento. Porque si no lo hiciera de esta forma se pondría en riesgo mi curul y la elección de miles de ciudadanos y ciudadanas que entregaron su confianza en mí para que siguiera trabajando por la ciudad encontraría un injustificado y abrupto final. Si no lo hiciera así, se daría lugar al nombramiento de un reemplazo que seguramente va a disponer de una nueva UAN colocando en riesgo la continuidad de mi actual Unidad de Apoyo y del trabajo político e ideológico que se ha venido realizando ya por varios años. Si no lo hiciera así, una probable investigación disciplinaria por mi no asistencia a determinadas sesiones podría sobrevenir sobre mi cargo.

Por vacíos jurídicos y normativos que inexplicablemente perviven aún en este nuevo siglo, se viola no solo mi derecho a la maternidad y a la estabilidad laboral sino los más básicos derechos humanos de mi hijo. Ser feliz no puede estar en contraposición con el derecho y el trabajo. Pero el que las concejalas de este país no contemos con una licencia de maternidad, pareciera corroborar esta triste contradicción”.

Finalmente, se debe insistir en todo escenario que el avanzar en la defensa y consolidación de los derechos de la niñez implica también, un reposicionamiento en el lugar social de las mujeres y en el papel de cuidado de los varones, lo cual le da una perspectiva de integralidad a la propuesta. En otras palabras, hay que defender la idea de que una madre sin empleo o sin trabajo no puede garantizar la plenitud de la defensa de los derechos de su hijo o hija. O van de la mano los derechos o, simplemente, se tratará de un agotador, ineficaz y oportunista discurso político.

En el mismo sentido está el caso de la también concejal por Bogotá, la doctora Clara Sandoval, quien el 1° de enero de 2008, tuvo que asistir a su posesión como Concejal electa, sin la posibilidad de disfrutar de su licencia de maternidad, teniendo en cuenta que dio a luz a su hijo el 28 de diciembre de 2007, es decir, tuvo que desprenderse de su bebé con tan solo 4 días de haber nacido.

No obstante, esto es una expresión mínima de los muchos casos que se pueden presentar en las corporaciones públicas y de lo que tiene que enfrentar una madre y un padre cuando la legislación vigente está en contravía con el derecho a disfrutar de las mismas prebendas que sí tienen otros trabajadores.

7. Razones que justifican el reconocimiento de la licencia de maternidad para miembros de elección popular

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley 1468 de 2011¹, el cual hizo tránsito en la Comisión Séptima del Senado, me permito extraer los apartes que corresponden a este importante tema.

Es de destacar que este tipo de beneficio no encuentra desarrollo legal tal como lo expresa el artículo 43 de nuestra Constitución, para las mujeres que sean elegidas dentro de las corporaciones de elección popular, lo que ha generado un vacío en cuanto a la aplicación de la licencia de maternidad y de paternidad, tema que riñe con los preceptos constitucionales.

Por lo que en aras del interés superior del menor y de la madre, y teniendo en cuenta los diversos instrumentos internacionales que protegen a la niñez y la maternidad de las mujeres trabajadoras, se viene constituyendo en el principal interés de la Organización Internacional del Trabajo, desde su creación en 1919. Es en este año, donde se dio el primer avance en este tema y fue el Convenio número 3, que determinó los principios fundamentales de la protección a la maternidad en cuanto a prestaciones en dinero y prestaciones médicas, y el derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación.

Convenio que se ha revisado y acoplado en dos oportunidades en 1952, el cual se resume en el 103, y que complementa y adiciona temas como la asistencia médica para los nueve meses de embarazo, el parto y el posparto, las horas de lactancia como parte de las horas de trabajo y su debida remuneración. De igual manera, a través de la recomendación (número 95) que acompaña al Convenio, se incrementó el descanso de maternidad a un período de 14 semanas.

En junio de 2000, en la 88ª Conferencia Internacional del Trabajo, se procedió a la revisión del Convenio 103, el que dio origen al actual Convenio 183. Este convenio mantiene los principios fundamentales de la protección de la maternidad establecidos por la organización, pero amplía el campo de aplicación a todas las mujeres empleadas y su protección ante todos los hechos que como consecuencia del embarazo, del parto y posparto se puedan dar.

Esta iniciativa legislativa no pretende más que hacer realidad para las mujeres unas prebendas que internacionalmente y por nuestra normativa constitucional están dadas a todas las mujeres sin desconocer su condición.

Es también de traer en esta exposición de motivos², como el Acto Legislativo número 1 de 2009, en su artículo 6º que modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los **“miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**. Norma constitucional que estableció la licencia para todas las mujeres que en ejercicio del cargo ostenten esta condición, por lo que este proyecto de ley, en desarrollo de esta

preceptiva, establece el salario base de cotización, el cual tiene como sustento el Decreto 3171 de 2004, norma que reglamenta los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales y que con el texto de este proyecto se extiende para los ediles.

Este decreto establece que tanto los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de los concejos municipales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud, lo que aplica para los ediles, ya que cumplen con una función administrativa y por ende debe otorgárseles el derecho.

Así mismo, en su artículo 2º de la norma en comentario, determina que en materia de salud, los concejales tendrán los mismos beneficios que actualmente reciben los servidores públicos de los municipios y distritos y, en consecuencia, tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema.

Así, mismo en su artículo 4º se indica que, son las entidades territoriales quienes deben contratar la póliza de seguro de salud con una compañía aseguradora legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia Bancaria, así como que la póliza deberá establecer el acceso a los servicios de salud en el municipio o distrito de residencia del concejal, el acceso a los diferentes niveles de complejidad establecidos en el plan obligatorio de salud y deberá contemplar la cobertura familiar.

De otra parte, el artículo 5º del decreto en cuestión determina que en aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de salud, los municipios y distritos podrán optar por afiliar a los concejales a dicho régimen contributivo en calidad de independientes aportando el valor total de la cotización.

En el caso expuesto en el párrafo anterior, el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

Siendo concordante con estas disposiciones, considero que con esta iniciativa legislativa estamos asegurando esta prestación a las mujeres Miembros de Corporaciones de Elección Popular conforme a las normativas internacionales concordantes con nuestra Constitución Nacional.

8. Consideraciones

Es de anotar que esta iniciativa no es un sentir particular sino una necesidad que ha traspasado fronteras; por lo tanto, Colombia no es el único país que se proyecta a otorgar igualdad de condiciones a las mujeres que ocupan cargos de elección popular.

Un hecho notorio que es válido destacar en este contexto, es el Acto Legislativo número 01 de 2009 de la Reforma Política, el cual modificó los artículos 134 y 261 de la Constitución Nacional, en donde eliminaron las faltas temporales que incluían las licencias no remuneradas y remuneradas; pero a su vez hizo una excepción a estas faltas temporales cuando

¹ Proyecto de ley número 16 de 2009. Autora Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

² Proyecto de ley número 016 de 2009. Autora Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.

Es decir, a pesar de la eliminación de las faltas temporales; su excepción sigue vulnerando los derechos de las mujeres, cuando se reintegra la licencia de maternidad al concepto de “falta temporal”.

Según la norma citada, tanto la mujer o el hombre que se encuentren desempeñando cargos de elección popular en los entes territoriales que esté en esta particular condición, se encuentra en un dilema sumamente difícil, toda vez que chocan 2 derechos importantes como lo son el derecho al trabajo y el derecho a disfrutar de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que si decide disfrutar de su licencia, bien sea por maternidad o paternidad, estarían obligados a renunciar a su cargo o exponerse a que la corporación a la que representa los destituya por inasistencia a las sesiones u obligaciones que le demanda el cargo.

Actualmente se establece que los diputados, concejales y ediles no cuentan con una asignación básica mensual sino que su remuneración está sujeta al número de sesiones que asistan; es decir, a menor número de sesiones asistidas menor será su pago.

En virtud de lo anterior, el Acto Legislativo número 01 de 2004 permitió a las mujeres congresistas el disfrute de la licencia de maternidad, esto en razón a varios preceptos jurídicos, laborales y médicos que desde su competencia soportan la inclusión de esta licencia; dentro del marco del derecho a la igualdad frente a las demás trabajadoras del país.

Sin embargo, el derecho a la igualdad se queda corto frente a esta problemática, puesto que no fueron contemplados para el disfrute de la licencia de maternidad y paternidad todos los hombres y mujeres que desempeñan cargos de elección popular, prueba de ello son los testimonios que se adjuntan a la parte motiva del proyecto de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recordar la normatividad transcrita, en la cual están inmersos los sujetos quienes asumen y desempeñan cargos de elección popular en los entes territoriales, con el fin de dimensionar las posibles consecuencias en las que pueden incurrir una madre o un padre cuando toman la decisión de hacer efectiva la licencia de maternidad o paternidad estando en ejercicio de sus funciones laborales.

De otro lado, y respecto a los Padres, es importante resaltar que el Acto Legislativo número 01 de 2009, quien en su artículo 6° modificó el 134 de la Constitución Política, al establecer que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**, se omitieron el disfrute de la licencia de paternidad que hoy por ley les otorga ocho (8) días hábiles remunerados para que los padres puedan involucrarse en los primeros días del cuidado, alimentación y atención del recién nacido.

La violación a este derecho que ya está constituido por la Ley 755 o Ley María, ha generado varias tutelas por su incumplimiento y la Corte Constitucional ha fallado a favor de los padres demandantes, dejando precedentes para otros casos similares.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-709 de 2003, aclara que no es condición que los padres estén afiliados a la misma EPS para el disfrute de los ocho (8) días de licencia de paternidad. *“La filosofía que orienta esa licencia no es otra que la protección de la niñez en Colombia y el desarrollo del derecho constitucional de los menores al amor y al cuidado de sus dos progenitores, no sólo de uno de ellos”*³, afirma la Corte Constitucional en su fallo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante T-298 de 2004, menciona que no es un limitante para el disfrute de la licencia, el no ser el padre biológico sino un padre adoptante. El ciudadano demandante interpuso esta tutela ya que en el momento de hacer la solicitud de la licencia de paternidad ante la E.P.S. respondió que *“a la fecha no se ha expedido ninguna norma que autorice el reembolso de licencia de paternidad por adopción”*⁴. En consecuencia de esto el alto tribunal mencionó que este derecho no admite distinciones basadas en la forma del nacimiento, por lo cual ordenó a la E.P.S proceder al reconocimiento al demandante la licencia de paternidad solicitada.

Las anteriores referencias jurídicas se citan en virtud de señalar la posición que tiene la Corte Constitucional frente al disfrute de la licencia de paternidad.

En fin, los únicos dignatarios que están facultados para gozar de la licencia de maternidad son las mujeres congresistas. Se vulnera directamente el derecho a la igualdad que tienen las demás dignidades como lo son; congresistas hombres, diputados, concejales y ediles; quienes deben gozar de las mismas garantías constitucionales y legales.

La acción de reconocer igualdad de oportunidades para este grupo poblacional es actuar bajo los preceptos, avances y recomendaciones de los organismos competentes, los cuales inciden de manera directa para el cumplimiento de las metas del milenio.

Por ende, considero de vital importancia para este grupo de dignatarios, que la iniciativa legislativa que pongo a consideración, sea ley de la República, por las garantías y demás derechos constitucionales que se están protegiendo.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Carlos Enrique Soto Jaramillo*. La ma-

³ Sentencia T-709 de 2003. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-298 de 2004. Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.

teria de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*. Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barrera Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1 Oficiales, Suboficiales, Soldados Voluntarios y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

1.2 Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

1.3 Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo,

o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Beneficios en educación.* A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación superior tanto en instituciones públicas como privadas, a ser otorgado por parte del Icetex, a los cuales se les concederá un subsidio (condonación) equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del crédito otorgado, condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del cinco por ciento (5%) del costo total de los estudios cursados.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1°. El descuento otorgado en telefonía fija sólo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2°. El descuento otorgado en telefonía móvil celular sólo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento sólo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3°. El descuento otorgado en planes de internet sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4°. El descuento otorgado en planes de televisión por cable sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios

a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa rack, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1°. Sólo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2°. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, sólo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3°. Los descuentos otorgados sólo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4°. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán sólo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5°. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6°. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III

Otros beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación otros programas de bienestar.* El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras podrán mediante convenio otorgar los mismos beneficios establecidos en la presente ley para los miembros activos de la Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional, así como para su cónyuge o compañera (o) permanente e hijos menores de veinticinco (25) años o a falta de estos los padres, en calidad de beneficiarios legales.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° –Beneficios en Educación– que entrará a regir a partir del año 2014), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

Juan Carlos Pinzón Bueno,
Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional presenta este proyecto de ley con el fin de contribuir a la realización de los derechos sociales de miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios. La garantía de los derechos sociales es una necesidad y, en consecuencia, es indispensable un marco legal de beneficios que les permita satisfacer expectativas legítimas ligadas a la satisfacción de necesidades básicas en ámbitos como la alimentación, la cultura o la educación, entre muchos otros. Para los poderes públicos, e incluso para los particulares, la incorporación de estos derechos de carácter fundamental en la Constitución implica obligaciones positivas y negativas, de dar, hacer y de no hacer.

Se trata de garantizar derechos sociales a miembros desaventajados de la sociedad, cuyo acceso a la gama de bienes y servicios está en juego, y suelen ser ocurrentemente inaccesibles. La Constitución fija el carácter normativo tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos sociales, y no se trata de simples principios rectores o cláusulas programáticas. Por tanto, se consideró conveniente trabajar aunadamente con los gremios económicos para consolidar unas disposiciones legales que

prevean prerrogativas con el fin de garantizar a los miembros de la Fuerza Pública y a sus beneficiarios la realización de los derechos sociales, y tras su discusión se llegó al consenso de articular un proyecto de ley que se somete hoy a consideración del Congreso de la República.

El propósito directivo de esta exposición de motivos es revelar las razones por las cuales, a juicio del Gobierno y de los gremios económicos, es importante impulsar una iniciativa que promueva la efectividad de los derechos sociales en el seno de la Fuerza Pública. Las justificaciones constitucionales que explican el impulso de un marco legal de beneficios se enfocan en los siguientes aspectos. **Primero.** Las razones para garantizar los derechos sociales a los miembros de la Fuerza Pública como población determinada e identificable y a sus beneficiarios. **Segundo.** La igualdad como prenda de garantía en un Estado Constitucional, Social y de Derecho. **Tercero.** La aplicación de un test de razonabilidad al proyecto de ley de beneficios. **Cuarto.** La derogatoria de disposiciones legales vigentes, indispensables para garantizar la efectividad de los derechos sociales de los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios.

1°. La necesidad de fortalecer los derechos sociales en el seno de la Fuerza Pública

Las razones que justifican la necesidad de fortalecer los derechos sociales son las siguientes. La primera de ellas es una tesis histórica, los derechos sociales no son derechos de segunda o tercera generación, tardíos respecto de los derechos civiles y políticos, lo que no implica que se sustraiga su vinculación ni para el Estado ni para los particulares. La segunda es una tesis de carácter dogmática. La piedra angular de los derechos civiles y políticos se edifica sobre el principio axial de la dignidad humana; asimismo los derechos sociales son derechos de carácter fundamental que contribuyen a la realización efectiva de este bien superior; por tanto su tutela goza de igual estándar de protección. La tercera tesis está relacionada con el nivel de realización. Axiológicamente los derechos sociales; así como los derechos de corte civil y político, tienen el mismo grado de vinculación para el Estado y los particulares. Estos presupuestos nos llevan a concluir que los derechos sociales no son principios programáticos sino derechos fundamentales que no están abandonados al libre albur del legislador.

2°. La igualdad como prenda de garantía en un Estado Constitucional, Social y de Derecho

La igualdad como principio, valor y derecho fundamental funda sin lugar a dudas la existencia y razón de ser del Estado constitucional, democrático y de derecho, por cuanto no solo está irradiado en todo el ordenamiento jurídico, sino también porque vincula a todos los poderes públicos, imponiéndoles que las cargas y los beneficios se repartan equitativamente entre los individuos. El principio de igualdad como categoría jurídica abstracta, compleja y general se concreta fundamentalmente en el artículo 13 de la Constitución, concebido a través de

dos mandatos¹. **Primero** La igualdad ante la ley o igualdad formal y **Segundo** la igualdad en la ley o igualdad material. La primera (igualdad formal) se enfoca en el imperativo por parte del poder judicial y administrativo de aplicar las leyes en condiciones de igualdad. Por su parte, el principio de igualdad frente a la ley (igualdad material) se garantiza a través de la interdicción de discriminación y la obligación de recibir un trato igual, esto es, la obligación del legislador de emprender acciones afirmativas o positivas para superar las barreras de discriminación social, política, cultural y atenuar la prolongación de la exclusión ciudadana.

El Estado tiene la obligación de promover las condiciones necesarias que permitan que “*la igualdad sea real y efectiva*” y, para esto, “*adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”. El artículo al que hemos hecho mención anteriormente, primero, reconoce que todas las personas nacen y permanecen iguales para el sistema jurídico y, segundo, le impone al Estado la obligación de emprender acciones positivas en favor de los grupos discriminados o marginados. Obsérvese que el mandato constitucional no se limita al reconocimiento de la igualdad ante la ley o puramente formal, sino que implica la obligación para el legislador de realizar acciones positivas o afirmativas que moderen las desventajas de grupos vulnerables. De este modo, el artículo 13 de la Constitución es un mandato al legislador para eliminar las barreras económicas, sociales y culturales que prolongan la discriminación hacia población emergente como, por ejemplo, las personas en situación de discapacidad, los indígenas, las comunidades afrodescendientes o las mujeres.

Por esta razón este proyecto de ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a una población desaventajada, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho. En esa medida, el ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios. **Primero**. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión, como son: **1.1.** Oficiales, Suboficiales, Soldados Voluntarios y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional. **1.3.** Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio. **Segundo**. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

En este sentido el proyecto de ley encuentra consonancia con el precedente constitucional², que ha sostenido: el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas. Con mayor razón, la población militar y policial que en virtud de la especialidad en su misión constitucional y legal han sido amputados, mutilados, lisiados, mental y físicamente y, por tanto, se convierten en una población vulnerable.

Con las medidas de igualdad real, esta ley busca garantizar que las personas discapacitadas de la Fuerza Pública puedan gozar de sus derechos de manera directa, real y efectiva. La jurisprudencia de esta Corporación al respecto ha señalado que en la Constitución “[h]a sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual este se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial por el cual se encuentra obligado a desarrollar acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo y permitan el ejercicio completo de las libertades para todos los ciudadanos”³.

De lo anterior, puede inferirse que los discapacitados de la Fuerza Pública tienen una protección especial, que debe materializarse con la incorporación de medidas legislativas concretas que superen las barreras de exclusión social, económicas y culturales, que termina por generar actos de discriminación en un Estado democrático, constitucional y de derecho.

Siguiendo los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal para el impulso de medidas afirmativas sobre la población discapacitada, el proyecto de ley que busca favorecer a la Fuerza Pública se desarrolla con base en los siguientes presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. **Primero**. La igualdad de derechos y oportunidades entre las personas con discapacidad y los demás miembros de la sociedad, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad. **Segundo**. El derecho de las personas con discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos funda-

¹ “ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

² Sentencias T-500 de 2002, C-1036 de 2003, C-707 de 2005, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-061 de 2006, T-932 de 2007.

³ Ver Sentencia T-984 de 2007.

mentales en pie de igualdad con los demás. Tercero. El deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas con discapacidad⁴.

Estos ejes constituyen la motivación de la axiología estatal para brindar medidas concretas a la población militar y policial que en razón del desarrollo de sus funciones misionales están infortunadamente en situación de discapacidad. Estos tres presupuestos de la Corte Constitucional deben regir tanto para la producción normativa como para la elaboración de políticas públicas en favor de la población en situación de discapacidad.

3°. La construcción del test de razonabilidad

El proyecto de ley que se diseñó busca mejorar la calidad de vida de la población vulnerable de la Fuerza Pública y los beneficiarios del personal fallecido en el servicio por causa y razón del mismo, para ello se propone atendiendo los postulados constitucionales el siguiente test en un nivel básico, también denominado control “ordinario” o “suave”. Primero. Si el objetivo que se busca con la disposición revisada, además de ser legítima, es importante desde el punto de vista de las políticas públicas o del desarrollo de la Constitución. Segundo. Si la relación entre el medio utilizado y el objetivo buscado por el legislador, además de ser adecuado, es efectivamente conducente, para lo cual se exige no solo que los medios sean adecuados al objetivo, sino también una demostración de que los medios realmente tienden a materializar el objetivo buscado.

A fin de resolver los interrogantes planteados por la Corte Constitucional tenemos que el objetivo buscado con el presente proyecto de ley es el de brindar una igualdad material a favor de una población vulnerable de la Fuerza Pública, que está obligada a soportar una carga, en procura de defender la independencia nacional y las instituciones públicas; así como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 y 218 de la Constitución Política.

En cuanto al medio utilizado para lograr el objetivo buscado por el legislador se adecua a la necesidad de ir avanzando en la conquista de una igualdad material a favor de una población vulnerable por la discapacidad o por la pérdida del miembro de la Fuerza Pública que les provee los medios necesarios para garantizar una vida digna, lo cual no se contraponen al desarrollo legislativo que debe liderar el Estado a fin de ir garantizando en forma progresiva el efectivo desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual no menoscaba los intereses de otras poblaciones vulnerables que no se encuentran en los mismos supuestos de hecho que motiva la expedición de normas de esta naturaleza y que contribuirán a que puedan lograr una igualdad material con el resto de la población que no está obligada a exponer su vida por la defensa de los intereses en que se soporta las libertades del Estado y la Sociedad.

De otra parte los medios empleados son necesarios en la medida que logran un compromiso de las fuerzas vivas de la sociedad y para el caso concreto de los gremios económicos, en forma concertada para el logro de un fin loable, en el diseño de este

tipo de políticas públicas con participación de los particulares, donde se cede en algunos intereses, pero inspirados en principios de solidaridad en beneficio de quienes han contribuido a engrandecer la nación, en todos los aspectos y que redundan en el actual crecimiento económico que experimenta nuestro país, gracias a las políticas y directrices públicas imperativas de seguridad implementadas para tal fin y en la cual nuestra población vulnerable ha puesto una gran cuota de sacrificio.

4. Justificaciones de derogatorias expresas de disposiciones legales vigentes

Se hace necesario introducir en el articulado del proyecto de ley una derogatoria expresa que permita de manera clara, concisa y precisa a los destinatarios de la ley conocer el ámbito de aplicación que garantice la efectividad de los Derechos Sociales previstos en la presente iniciativa. Para tal efecto, se abordará este aspecto a partir de dos (2) enfoques explicativos. Primero. De orden estructural, relativo al desarrollo de funciones de un cuerpo colegiado en cuya composición participan particulares con competencias de supervisión. Segundo. De orden competencial, relativo a la imposibilidad jurídica de que ciertas entidades ejerzan competencias incitas de la Fuerza Pública.

En cuanto al primer enfoque: La Ley 489 de 1998 o Estatuto General de la Administración Pública contempla tres (3) modalidades de organización colegiada en la Rama Ejecutiva del Poder Público. Por una parte existen las Comisiones Intersectoriales (artículo 45) que obedecen a la necesidad de instalar un órgano rector de coordinación y orientación, el cual implica un sistema de organización y jerarquía compuesto por entidades del Sector Central y Descentralizado. Por otra parte, este Estatuto dispone la creación de Sectores Administrativos integrados por un Ministerio o Departamento Administrativo, las Superintendencias, y las demás entidades adscritas o vinculadas al sector correspondiente. Finalmente, aparte de los Consejos Superiores de la Administración con vocación de permanencia (artículo 38, numeral 1, literal c) existen otros organismos consultivos en los que participan particulares (cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto - Radicado 1969 del 2009 (03.12.2009.), M. P. Enrique José Arboleda Perdomo, Memorias 2010, Tomo I).

De conformidad con lo anterior la Ley 1081 de 2006, en su artículo 10 crea el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, el cual ejerce en materia de beneficios para esta población labores de seguimiento, verificación, coordinación interinstitucional, promoción de programas y fijación de políticas. Este Consejo está integrado además de Servidores Públicos por una cuota considerable de particulares. Vistas así las cosas, este cuerpo colegiado corresponde en sus funciones a un Consejo Consultivo; sin embargo, se debe anotar que en el desarrollo de su función administrativa consultiva desborda su ámbito competencial al establecerse en cabeza de particulares funciones de fijación de políticas y de coordinación, lo que se traduce en una extralimitación de la ley que lo crea.

En cuanto al segundo enfoque: la Constitución Política de 1991 establece en el artículo 221 un fue-

⁴ Ver sentencia T-397 de 2004.

ro para los miembros de la Fuerza Pública que se determina por la existencia de un nexo funcional entre las eventuales conductas delictivas y el acto del servicio. Las conductas punibles cometidas por estos miembros en desarrollo de operaciones militares y policiales serán investigadas y juzgadas por la justicia penal militar. De ahí que solo los miembros de la Fuerza Pública pueden desarrollar operaciones de esta naturaleza y ser investigados y juzgados por su juez natural.

El anterior desarrollo argumentativo es indispensable para demostrar la inconveniencia de mantener en el ordenamiento jurídico el artículo 2° de la Ley 1081 de 2006, que incluyó a una categoría de beneficiarios de personal fallecido del DAS, CTI e Inpec con la condición de haber muerto directamente en operaciones militares o policiales contra grupos al margen de la ley (Farc, ELN, entre otros). Sin embargo, a la luz de los postulados constitucionales anteriormente mencionados, los miembros del DAS, CTI, INPEC no cumplen operaciones policiales o militares, ni gozan de fuero penal militar y policial.

Juan Carlos Pinzón Bueno,
Ministro de Defensa Nacional.
SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por ...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el Ministro de Defensa Nacional, doctor *Juan Carlos Pinzón Bueno*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*. Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barrera Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de 2012.

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso cargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito someter a su consideración y discusión, el Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. Trámite

El proyecto objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y repartido para su trámite en la Comisión, el pasado 24 de agosto de 2012. En cumplimiento del trámi-

te legislativo y del principio de publicidad, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2012.

II. Objeto y contenido de la propuesta

La iniciativa tiene por objeto enmendar el error cometido en la aprobación de la Ley 1551 de 2012, mediante la cual se adoptaron una serie de disposiciones para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, al haber previsto que los corregidores municipales son autoridades administrativas **ad honórem**, desconociéndose con ello *“la institución del trabajo como principio y valor del ordenamiento jurídico, así como derecho fundamental de la persona; la estructura político-administrativa del país que prevé la autonomía de las entidades territoriales mediante la descentralización para el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas; el valor de la igualdad laboral”*. El corregidor, antes de la expedición de la Ley 1551 de 2012, tenía un salario y una seguridad social establecida, y a partir de esta norma desapareció sin explicación suficiente.

Señala el texto del proyecto los antecedentes que dieron origen a la presente iniciativa que se pretende modificar, la cual fue presentada por el Gobierno

Nacional, con el siguiente tenor, como se puede observar en la *Gaceta del Congreso número 191 de 2011*. En negrillas se resaltan los cambios introducidos en relación con el artículo original contenido en el artículo 118 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 118. *Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.*

Los corregidores como autoridades de conviencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentados por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Recalca además que dicha disposición permaneció intacta hasta Plenaria de la Cámara de Representantes, cuando en sesión de noviembre 15 de 2011, mediante proposición firmada por los Representantes Alba Luz Pinilla, Hernando Hernández, Wilson Arias e Iván Cepeda fue eliminada, en tanto que entre el artículo original y el artículo propuesto no existía más que una mera reacomodación del texto. No obstante que se negó por la Cámara de Representantes el artículo en cita, en el Senado se retomó la propuesta de regular los corregimientos, y en la ponencia para tercer debate, *Gaceta del Congreso número 73 de 2012*, se estatuyó en el artículo 40 la redacción presentada por el Gobierno adicionándole la frase del primer inciso que dice “**ad honórem**”, hecho del cual no se rindió explicación ni sustento alguno, con el agravante de que para el cuarto debate la norma quedó incólume y en la conciliación pasó inadvertida.

Con el objeto de lograr enmendar este error, el proyecto de ley cuenta con tres artículos, incluida la vigencia, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El artículo 1°, que pretende eliminar el término “**ad honórem**”.

2. Un **artículo transitorio**, que prevé que los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, tendrán derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían percibiendo de conformidad con las normas municipales.

III. Fundamento

La exposición de motivos hace un análisis del fundamento constitucional, apelando a la protección de principios fundantes y derechos fundamentales tan importantes como el trabajo, el principio a la igualdad y la autonomía de las entidades territoriales.

La Constitución Política de 1991 reconoce el derecho al trabajo, en sus dos dimensiones, como

principio fundamental de nuestro Estado social de derecho y como derecho de rango fundamental. Como derecho, es objeto de especial protección por el Estado, en tanto que busca garantizar su ejercicio en condiciones dignas y el derecho a obtener una contraprestación conforme con la cantidad y calidad de trabajo, pues del salario depende la subsistencia y el sostenimiento de la familia. Así, la Corte Constitucional ha sostenido que”.

Así, en Sentencia C-337 de 2011 se reconoce la importancia del derecho fundamental al trabajo, al reconocer que “...*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo o de exigirle al Estado el mínimo de condiciones materiales que se requieren para proveer su subsistencia en condiciones dignas, sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada*”. (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido la T-026 de 2001, afirma que “*El trabajo se preserva por la normativa constitucional “en condiciones dignas y justas”, es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos. Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad. Todo trabajo debe ser remunerado, desde el primer minuto en que se presta, pues del salario depende la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia*”. (Subrayado fuera de texto).

Recogiendo unos datos estadísticos, que arrojan los siguientes resultados se tiene que:

MEDELLÍN	Existen 6 corregimientos, con sus respectivos corregidores, así: Alta Vista, Santa Helena, Palmitas, San Antonio de Prado, Limonar, San Cristóbal.
ARAUCA	Existen 5 corregimientos, sin corregidores: Santa Bárbara, Maporiyal, Caracol, Cañas Bravas, Todos los Santos.
BARRANQUILLA	Existen 2 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Juan Mina y Eduardo Santos la Playa.
CARTAGENA	Existen 15 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Punta Canoa, Pontezuela, Isla Fuerte, La Boquilla, Islas del Rosario, Bocachica, Caño del Oro, Tierra Bomba, Bayunca, Pasacaballos, Santana, Barú y Archipiélago de San Bernardo.
TUNJA	No hay corregimientos
MANIZALES	Hay 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Río Blanco, Agro Turístico, Panorama, Colombia, El Remanso, El Manantial, La Cristalina.

FLORENCIA	Hay 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Venecia, San Martín, Orteguzza, Santo Domingo, Caraño, San Pedro y Danubio.
YOPAL	Hay 10 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Alcaraván la Niata, El Charté, El Morro, La Chaparrera, Mata de Limón, Morichal, Punto Nuevo, Quebrada Seca, Tacarimena.
POPAYÁN	Hay 23 corregimientos sin corregidores, en razón a que el municipio se encuentra sometido a la Ley 550 de 1999.
VALLEDUPAR	Hay 25 corregimientos.
QUIBDÓ	Hay 27 corregimientos, sin corregidores.
MONTERÍA	Hay 28 corregimientos, y cuentan con 9 corregidores.
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	Hay 2 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Charras Boquerón y El Capricho.
VILLAVICENCIO	Existen 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: La Cuncia, Pompeya, Vanguardia, Apiai, Buenavista, Santamaría Baja, Santa Teresa.
PEREIRA	Existen 12 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Altagracia, Arabia, Caimalito, Cerritos, Combia Alta, Combia Baja, El Chocho, La Bella/Mundonuevo, La Estrella-La Palmilla; La Florida/San José, Morelia, Tribunay y Puerto Caldas

Con solo estos doce municipios señalados, son numerosas las familias que sufren las consecuencias de la entrada en vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012. *¿Cuántas familias en la misma condición existirán en los 1.113 municipios de Colombia?*

La descentralización prevista en el artículo 1° de la Constitución, no es una institución jurídica retórica, ni suelta, por el contrario se encuentra fuertemente asegurada cuando menos con otras disposiciones constitucionales fácilmente visibles. De acuerdo con el artículo 287 ibídem, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Dicho contenido se completa a través de una serie de derechos de las entidades territoriales. En primer lugar está el derecho “a gobernarse por sus propias autoridades”, en segundo lugar, a “ejercer las competencias que les correspondan” a “administrar recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones” y por último “a participar en las rentas nacionales”, “potestades específicas”, que se han reconducido por la doctrina y la jurisprudencia, bajo la “autonomía política”, “autonomía política” y “autonomía financiera”¹.

El artículo 313 Superior le asigna al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa, un conjunto de funciones, entre ellas el desarrollo y la organización de su territorio. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Ley 136 de 1994, se estableció que correspondía al Concejo determinar para la adecuada prestación de los servicios que tiene a su cargo la división de su territorio si lo tiene a bien, en corregimientos (artículo 117 de la Ley 136 de 1994). Si se engloba dicha disposición con las funciones constitucionales del Concejo y la Alcaldía, al primero le corresponde “[...] 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos” y al segundo “7. Crear, suprimir

¹ Al respecto, puede verse “la autonomía municipal en Colombia”, Paula Robledo, Universidad Externado de Colombia, 2010.

o fusionar los empleos de sus dependencias, señalar las funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes”.

De lo dicho anteriormente, se desprende que es el Concejo quien debe determinar si en su municipio existen o no corregimientos, si en ellos además existen o no corregidores, y si estos son o no remunerados. Por ende mal hace el legislador, al desatender las microrrealidades sociales, y la diversidad que acompaña la administración del Estado, al determinar que todos los corregidores son ad honorem.

Además, la existencia de estos trabajadores, no afecta los recursos fiscales que fueran atribuibles por la propia administración, con respecto de las disposiciones que sobre gasto existen hoy.

Por último, no puede perderse de vista que los corregidores desempeñan no solo las funciones de inspectores de policía, sino también aquellas que les sean asignadas por el Acuerdo Municipal, razón por la cual, no es constitucionalmente admisible que no se les reconozca un salario.

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito solicitar a la Comisión Primera del Senado, dar primer debate, al Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones*, en el texto original.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 683 - Miércoles, 10 de octubre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 132 de 2012 Senado, por la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá, al conmemorarse el Bicentenario del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, se enaltece el nacimiento de nuestra primera institución republicana y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 135 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones.....	3
Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones	29

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.....	34
--	----